

"CUESTA HUGO TOMAS S/EXACCIONES ILEGALES EN CONCURSO REAL"

LEGAJO Nº 0296, Fº44, LºI

JUZGADO: Garantías URUGUAY Nº 1

(Legajo Nº 1559/12)

SENTENCIA NUMERO OCHO: En la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, a los doce días del mes de marzo del año dos mil catorce, siendo las doce y treinta horas, se constituyó en el Salón de Audiencias de la Sala Penal de la Excma. Cámara de Apelaciones, el Sr. Vocal Suplente, **Dr. Gustavo Román PIMENTEL**, asistido de la Secretaria que autoriza, **Dra. Julieta GARCÍA GAMBINO** para dictar sentencia en los autos caratulados "**CUESTA HUGO TOMAS S/ EXACCIONES ILEGALES EN CONCURSO REAL**", Legajo **Nº 0296**, Fº 44, Lº I (Expte Nº 1559/12 del Juzgado de Garantías Nº 1 de esta ciudad); vista en juicio oral, seguida a: **Hugo Tomás CUESTA**, sin sobrenombre ni apodo, D.N.I. Nº 8.399.374, nacionalidad argentino, de 63 años de edad, estado civil casado, de profesión Abogado, con estudios universitarios completos, con domicilio en calle Combatientes de Malvinas Nº 225 de esta ciudad, que ha nacido en ciudad el 31 de enero de 1951, que ha residido en ciudad, sin antecedentes penales, hijo de Alberto Tomás Cuesta (f.) y de Josefina Aída Edith Giqueaux, ama de casa, estado civil viuda, con domicilio en Lucilo V. López Nº 814, ciudad; a quien en el auto de remisión de la causa a juicio se lo considera responsable del delito de **EXACCIONES ILEGALES Y CONCUSIÓN** -art. 266 del Código Penal-.

Han intervenido en el debate, por la acusación el Sr. Representante del Ministerio Fiscal, **Dr. Fernando Javier LOMBARDI**, y por la defensa el **Dr. Gustavo Fabián SOPPELSA**.

Recepcionada que fuera la prueba, se concedió la palabra al Sr. Agente Fiscal, **Dr. Fernando Javier LOMBARDI**, quien en uso de la misma entiende que tanto la materialidad de los hechos como la autoría se encuentran acreditados. Refiere que la denuncia que dio inicio a la causa la efectuó Verdier, funcionario del Registro Civil hoy fallecido, donde refería a irregularidades de casamientos efectuados en días y horario inhábil. Asevera que las declaraciones de los testigos quedaron corroboradas con la documental secuestrada al Registro Civil y el Entrerriano, acreditando la materialidad los recibos aportados por los contrayentes los que llevan la firma de Cuesta y la documental aportada por el Registro. Alega que hubo 29 enlaces irregulares que se dividen en dos grupos; el primero son 24 uniones realizadas fuera de la sede del registro llevadas a cabo por Cuesta en el

lugar del evento social; esto lo contaron los propios testigos así como que Cuesta les solicitó una contribución a beneficio del estado provincial por \$450 que era abonada en el Bazar, más una contribución de \$150 que quedaba en manos de Cuesta y no tenía como fin el beneficio del Estado; no cuestionando Cuesta nunca este accionar a lo largo del juicio. Continúa diciendo que, estos matrimonios que pagaron ilegalmente, en realidad solo debían haber abonado la tasa fiscal de \$200 previstos por el Código Fiscal para matrimonios celebrados en la oficina pero en día y hora inhábil. Refiere que el otro grupo está conformado por matrimonios que no fueron derivados al Bazar el Entrerriano sino que pagaron \$600 entre tasa diferencial y honorarios. Para la Fiscalía se verifica una reiteración de hechos desde el 30/10/2009 hasta marzo del 2011 donde se casó gente con aranceles no previstos por la legislación vigente. Por eso se habla de dos delitos: exacciones ilegales y concusión. Entiende que se encuentra en juego el correcto desempeño de la función pública; la preservación de la función y la necesidad que el funcionario sea regular en su desenvolvimiento sin afectar la figura de la administración pública; siendo aplicable al caso el artículo 266, que comprende ambas figuras. Refiere que al que concurría a casarse se le informaba que debían abonar los montos a que se hizo referencia. En referencia a la tipicidad, dice, es un delito especial que solo puede llevarse a cabo por un funcionario público, calidad ésta en Cuesta que no ha sido cuestionada; y que lo requerido no eran obligaciones debidas por los particulares por que no estaban previstos y el funcionario debe ceñirse a la ley. Entiende que aquí hubo abuso funcional, ya que el propio Jefe del Registro pedía a los contrayentes el dinero no previsto por la legislación. Continúa diciendo que, Cuesta señaló que en su función se ajustó a la circular 29 del año 2009, que es contraria al Código Fiscal de la provincia, ningún tributo puede crearse o cobrarse si no es por ley; ocasionalmente vía decreto el Ejecutivo puede crear algún tributo. Estaba prevista por el Código Fiscal la tasa por matrimonios que se efectuaban en horario no hábil en la sede del registro, esa tasa era de \$200, por eso la circular 29 es ilegal; fue dictada por un funcionario que carece de facultades para disponer que se cobren montos extras para llevar a cabo los matrimonios. Refiere que la circular no tenía carácter de obligatoria para los funcionarios, los matrimonios fuera del registro, deben ser autorizados por la Dirección Provincial, y el cuarto párrafo dice que no se obligaba al Jefe del Registro a cobrar las sumas que cobraba Cuesta. Señala que la circular tenía una vigencia entre octubre de 2009 y abril de 2010; pero se registraron casamientos antes de la vigencia de la circular, donde se hicieron pagos al Entrerriano y por honorarios; de igual modo con posterioridad al vencimiento de la resolución se efectuaron seis casamientos y se abono el donativo en el Bazar más los \$150 por honorarios; estos casamientos se realizaron sin la

autorización de la Dirección para que Cuesta retire los libros de la sede del registro, sobre esto Cuesta dijo que obtuvo autorizaciones verbales siendo que Solari dijo que no sabe de autorizaciones verbales. Alega que, en la documental hay una resolución 632 del 31 de mayo del año 2010 que deja sin efecto la Oficina móvil, por resolución 1.634 del 20/11/2010 y otras de esa época, queda claro que para autorizarse deberían contar con la resolución de la Dirección del Registro. Dentro del período de vigencia de la circular se llevaron a cabo casamientos que nunca fueron autorizados por la Dirección Provincial. Remarca que aquí hay un funcionario público que para llevar a cabo un acto propio de su función cobra una suma que no debe, no hay documental oficial que permita cobrar honorarios; particularmente lo dijo la testigo Tanga, Jefa de ATER, esos fondos se cobraban en negro; los testigos hablaron siempre de honorarios, ni siquiera la circular habla de honorarios, y esto para el Ministerio Público se subsume en la figura de la exacción. Respecto de la información sumaria, la fiscalía entiende que no tiene virtualidad y no tiene vinculación con éste caso, entendiendo que está dada la tipicidad del 266 y que las conductas de Cuesta son antijurídicas. Sostiene que el estado de necesidad requiere un peligro para intereses legítimos que no puede conjurarse sin el peligro para otros bienes jurídicos de mayor entidad, lo que no se da en el caso; aquí no hay ningún tipo de estado de necesidad, no se ve cual era el peligro grave e inminente alegado, las reparaciones que se hicieron en el Registro fueron hechas sin seguirse la vía legal correspondiente, sin presupuesto previo y sin facturación de los costos por los trabajos, Pizzoti dijo que él hizo un recibo por lo que habían trabajado "los muchachos". Continúa diciendo que, ese manejo de dinero se hizo en negro; dijo Pizzoti que era una práctica común en las escuelas para llevar a cabo obras menores a pedido de la cooperativa de la escuela, en este caso estamos ante la conducta de un funcionario público que no ha desenvuelto su función con regularidad; las conductas de Cuesta son reprochables, pudo desenvolverse de otro modo y sujetarse a la norma y no lo hizo. Por todo esto, el Ministerio Público solicita que se lo encuentre responsable por los delitos mencionados en relación a los 29 casamientos y la sanción debe ser de cumplimiento condicional. Refiere que haciendo una transpolación de lo que se puede adquirir hoy con la suma percibida por honorarios, se estaría pagando una suma de seiscientos pesos por contrayente tomando como relación el precio de la nafta en el año 2009 y al día de hoy. Hace referencia al fallo Pifiguer del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos y solicita se imponga una condena de dos años de cumplimiento condicional.

Concedida que fuera la palabra al Sr. Defensor, **Dr. Gustavo Fabián SOPPELSA**, éste considera que respecto de la duda del Fiscal sobre el estado de necesidad, considera que la acusación ha caído. Con respecto de la circular 29,

entiende que la Fiscalía tiene un grado de confusión normativa. Antes del debate se introdujo un pedido de Suspensión del Juicio a Prueba por lo que solicita se resuelva también como cuestión previa. Manifiesta que obra agregado un informe del Tribunal de Cuentas que dice que no es facultad de ese organismo analizar los montos percibidos por ser ajenos al control del erario que le cabe. Afirma que la actuación de Cuesta no entra dentro de las afectaciones de la Administración Pública y además, es impune. Refiere que casos como éstos, configuran el desarrollo de una conducta que no tiene por que no subsumirse dentro de un otorgamiento de la Suspensión del Juicio a prueba. Por otra parte, sostiene que la materialidad de los hechos está reconocida pero hay una divergencia jurídica. Entiende imperativa la aplicación del art. 2 del Código Penal que impone la aplicación de la ley más benigna; este artículo tiene recepción en los Pactos sobre los Derechos Humanos, con rango constitucional, siendo una valla para la punición y así debe ser entendida. Alega que respecto del artículo 2º del Código Penal existe jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Docuprint, que dice que la ley penal más benigna abarca aquellos completamientos administrativos emitidos por organismos administrativos; se amplía así el concepto de ley penal más benigna cuando el completamiento de la ley penal en blanco requiera de una norma para completar el tipo penal. Entiende que las conductas materiales que nos traen a juicio están admitidas como posibles por la nueva ley 10.205 que reformó el Código Fiscal, por lo que está captada la recepción de la retribución. Refiere que el Sr. Bustamante dijo que aún hoy se continuaban haciendo casamientos fuera de la sede y se liquidan en un fondo común; casar fuera de la sede del registro y del horario hábil conlleva una retribución para el agente porque su tiempo vale, la testigo Tanga se refirió a esta cuestión cuando llevó a cabo su testimonio, del cual surge que no se sorprendió cuando debió pagar para casarse; Cuesta tenía gastos para llevar a Cabo casamientos fuera de la sede del Registro. Considera que las conductas materiales traídas a debate están receptadas por la nueva ley 10.205 sin que se le pueda hacer reproche actual por las mismas, haciendo expresa reserva del Caso Federal en caso del no acogimiento del planteo de ley penal más benigna. Manifiesta que no hay duda que los tipos endilgados son dolosos. Respecto de la tipicidad de ambas figuras, dice que el comienzo de ejecución requiere un abuso de autoridad; el tipo ha caído, la palabra abuso que modaliza toda la figura no se da en el caso particular, no hubo abuso por parte de Cuesta; los contrayentes antes de casarse dijeron que averiguaron en Concordia y allí era una práctica común el pago. Entiende que no se ha probado el beneficio económico respecto de Cuesta, y las sumas se volcaron todas al reequipamiento del Registro Civil local. Alega que el estado de necesidad

justificante está comprobado; Allende explica las circunstancias y dijo que al asumir la situación era caótica, agregando la defensa que no estaba normalizada a la época de la actuación de Cuesta. Afirma que en toda la jurisdicción de la provincia se llevaba a cabo esta operatoria y sólo estamos frente a un Jefe de Registro Civil llevado a Juicio por una denuncia de una persona que esta fallecida pero que en vida nunca fue llamada como testigo; Verdier tenía enemistad con Cuesta plasmada en las notas que éste último debió mandar a la Dirección del Registro por las muchas inasistencias del primero, sólo hay una falta de rendición temporánea de un balance o inventario. Considera que Cuesta daba recibos y eso está bien; si no hubiera dado eso, hoy no sabríamos lo que se abonó por su trabajo, los recibos son elementos de transparencia. Entiende que Cuesta actuó bajo obediencia debida; la circular ordenatoria no le dejaba margen de discrecionalidad, no podía negarse a darle ese beneficio a los que querían casarse, porque la circular, y a sus colegas en toda la provincia, así lo obligaban. Manifiesta que el Dr. Allende habla de caos y se admira de cómo no están todos los Jefes de Registro Civil llevados a juicio. Por lo expuesto y ante la duda del estado de necesidad, por el art. 2 del C.P. y subsidiariamente por el error bajo la cual llevo a cabo la conducta Cuesta solicita su absolucón.

Que, en ejercicio del derecho a réplica el Sr. Fiscal considera que no corresponde que un defensor diga que la actividad de la fiscalía es un disparate cuando luego reconoce acertadas sus conclusiones. Habla del artículo 2º del Código Penal que el artículo 266 se mantuvo incólume durante todo el proceso; la ley 10.205 no se puede aplicar retroactivamente, legisla para adelante nada tiene que ver con la aplicación penal. Asevera que el tipo del artículo 266 no es un tipo abierto ni una norma penal en blanco, no requiere un completamiento normativo posterior. Reafirma que la mecánica de Cuesta era ilegal, el Código Fiscal no puede tener una aplicación retroactiva y sanear la situación de Cuesta. Hizo referencia al abuso, el cual se da por haber pedido y recibido dinero por fuera del marco legal. Recalca que no es de aplicación al caso el estado de necesidad, trayendo a colación que Allende dijo que la situación era caótica cuando él asumió en el año 2004 y que durante su gestión se fueron normalizando, y eso no tiene nada que ver con que un funcionario público cobre dinero a los particulares para casarlos. Sobre el llamado o no de Verdier a declarar, dice que si a la defensa le interesaba lo hubiera pedido, para la fiscalía no era necesario que declare y no hubo omisión alguna. Respecto a los recibos que daba Cuesta, hace notar que aparecieron luego de la pesquisa y allanamientos que hizo la fiscalía. Considera que Cuesta es un sujeto capaz, es un abogado, se mueve en un ámbito reglado, y tuvo posibilidad de averiguar si esa circular estaba o no conforme a la ley; pero Cuesta fue más allá de esa circular,

recibió él mismo dinero siendo un funcionario público. Asevera por último que no se está ante un caso de obediencia debida y que de existir error es uno de prohibición indirecto.

A su vez, la Defensa refiere que habló de disparate jurídico no fáctico. Reitera que Allende dijo que era un caos cuando asumió y que él le preguntó si al momento de los hechos juzgados se mantenía la situación, y dijo que sí, que lo dado fue una subsanación paulatina. Respecto al artículo 2º del Código Penal, dice que en el caso de Docuprint se avanza en el sentido que no sólo la modificación legal hace operativo el principio de benignidad, trayendo a colación a Nuñez y que ley más benigna es todo el universo jurídico. Considera que la legalidad de la actuación de Cuesta y la funcionalidad están justificadas, los contrayentes dijeron que concurren a la sede del Registro en forma espontánea, no hubo un entorpecimiento o daño a la administración pública, nadie dijo que las ceremonias estuvieran mal. Considera que la fiscalía debe investigar, no sólo acusar, si declina esa obligación, volvemos a estar frente al Juez de Instrucción, el fiscal no puede libremente decir que toda la carga de la defensa del estado de inocencia -que precede a todo- está en manos de la defensa; investigar es un privilegio pero eso le genera mayores obligaciones; debe investigar sujeto al principio de legalidad y de objetividad y no puede venir con una selección de pruebas, por lo que la fiscalía debió citar a Verdier. Hace alusión a su tardía intervención en el juicio que impidió que se citara a Verdier, y reitera el pedido de que su defendido sea absuelto con reserva del caso federal.

Habiendo sido reseñadas las posturas partivas, y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 453 del C.P.P.E.R. (Ley 9754), el Tribunal deberá plantearse las siguientes cuestiones a resolver, conforme las exigencias normativas procesales:

PRIMERA CUESTION: ¿Corresponde hacer lugar a la cuestión preliminar planteada y conceder la suspensión del juicio a prueba?

SEGUNDA CUESTION: ¿Está probada la existencia material de los hechos que se investigan y, en su caso, la responsabilidad del acusado en su comisión?

TERCERA CUESTION: En el supuesto afirmativo, ¿Concorre alguna eximente? En caso negativo, ¿Deben responder penalmente y qué calificación legal corresponde aplicar?

CUARTA CUESTIÓN: En su caso, ¿Qué pena corresponde aplicar teniendo en cuenta las atenuantes y agravantes?

QUINTA CUESTION: ¿Cómo debe efectuarse la imposición de las costas del proceso y demás aspectos vinculados al caso?

A la primera cuestión planteada el Sr. Vocal Dr. PIMENTEL dijo:

Que, corresponde en primer término el tratamiento de la suspensión de juicio a prueba introducida por la defensa como cuestión previa.

Para ello, se andamia la petición defensiva en considerar que si los hechos enrostrados quedan enmarcados en matrimonios celebrados fuera de día hábil y fuera del Registro Civil, por lo que no tenían existencia o posibilidad jurídico-administrativa autónoma, en tanto no podían ser celebrados en esas condiciones por su defendido, y por ende, no pueden ser considerados como conformantes de actos administrativos de un funcionario, deviniendo entonces ajenos a la calidad funcional que revestía Cuesta.

Entiende así de aplicación la doctrina fijada por el Superior Tribunal de Justicia Provincial en la causa "Arceguet" al no haber ocurrido los hechos durante el ejercicio de la función pública.

Que, por su parte, el Sr. Fiscal se opone a la concesión del beneficio, entendiendo que el artículo 76 bis séptimo párrafo importa un valladar a la procedencia en el caso de la suspensión del juicio a prueba.

Que, conforme ha quedado cristalizada la acusación, al nombrado Cuesta se le imputa, en síntesis, la solicitud o exigencia ilícita, abusando de su cargo, de una suma dineraria a los futuros contrayentes, para casarlos fuera del horario hábil y del Registro Civil, en veintinueve oportunidades, calificándose dichos hechos bajo los tipos penales previstos en el artículo 266 del Código Penal, considerando el Sr. Fiscal que en el caso se está en presencia de los delitos de Exacciones Ilegales y Concusión, en concurso real e ideal.

Que, sin adentrarme sobre la connotación jurídica de los hechos -que será, en su caso, materia de las restantes cuestiones propuestas en la presente-, de la forma en la cual viene configurada la imputación y dado el reconocimiento expreso del encartado en relación a la existencia de una erogación dineraria por parte de los contrayentes para la celebración del matrimonio puertas afuera del Registro Civil, entiendo que el beneficio solicitado no puede prosperar.

Dicho óbice se vislumbra en el hecho de que, por el máximo de pena que conlleva el delito en cuestión, la aquiescencia fiscal resulta ser dirimente para resolver el mismo (art. 76 bis cuarto párrafo de la ley sustantiva).

Que, la negativa del Sr. Representante de la vindicta pública, producto de entender en el caso que se está en presencia de un delito cometido en el ejercicio de la función pública, no parece arbitraria, toda vez que, contrariamente a lo sostenido por el solicitante, la órbita funcional no se circunscribe a la celebración de los matrimonios, sino por el contrario, a que como autoridad regional del Registro Civil tuviera como condición para su ocurrencia y como paso previo al inicio del trámite, que los contrayentes oblen determinado canon no previsto en la

normativa fiscal provincial.

Nuestro Címero Tribunal Provincial en la causa "Zarza", ya sostuvo que "Es clara la doctrina de casación que se ha ido moldeando a partir del pretorio 'BARRETO' (Sala Penal, S.T.J.E.R., 27/11/96), sellando la discusión aquí planteada el precedente 'ARCEGUET' (Sala Penal, S.T.J.E.R., 05/06/00), en el cual se consideró razonable la exclusión del beneficio de la suspensión del proceso a prueba si los delitos atribuidos habían sido cometidos por un funcionario en el ejercicio de sus funciones públicas, ya sea que se trate de ilícitos especiales, que impongan esa calidad (en ese sentido: VITALE, 'Suspensión del Proceso Penal a Prueba', p. 130) o bien, cuando 'esa calidad y el ejercicio de la función reconozcan, en el caso, una incidencia esencial en la ocurrencia del concreto accionar delictivo de que se trata, sin lo cual éste no habría podido suceder tal como se produjo" (cfr. "ZARZA JOSE C., VALDEZ CEFERINO J. s/ FALSEDAD IDEOLOGICA DE INSTRUMENTO PUBLICO - RECURSO DE CASACION" Expte. Nº 3227, Año 2.008).

En el fallo de mención, se trae a cuenta lo sostenido por BOVINO, quien al precisar los alcances de la prohibición referida -"en ejercicio de sus funciones"- señala que la misma "no reviste carácter temporal, es decir, no se refiere al hecho de que la comisión del delito se realice 'durante' el ejercicio de las funciones propias del sujeto activo. Ella reviste, por el contrario, carácter funcional, vinculado al desempeño funcional propio del empleado público. Ello no significa que el acto delictivo deba ser un acto que caiga dentro de la competencia funcional del sujeto activo, pues difícilmente esa competencia comprenda la realización de hechos punibles. El carácter funcional exige, por el contrario, que el ilícito pueda ser considerado como un acto de abuso de poder en el desempeño de las legítimas funciones atribuidos al funcionario público de que se trate" (cfr. "La Suspensión del Procedimiento Penal a prueba en el Código Penal", p. 86).

En el caso de marras se ha enrostrado un ilícito especial donde la calidad de funcionario público es requerida para su ocurrencia, endilgándose un quebrantamiento de los deberes que conforman su rol o status, precisamente por el abuso funcional, por lo que la restricción del artículo 76 bis párrafo séptimo se torna operable a todas luces.

Que, en este entendimiento, la oposición fiscal resulta atendible, por lo que a la primera cuestión voto por la negativa.

A la **segunda cuestión planteada**, el Sr. Vocal **Dr. PIMENTEL** dijo:

I- En el Auto de Elevación de la Causa a Juicio, **se le atribuye al encartado la comisión de los siguientes hechos reputados delictuosos, a saber: PRIMER HECHO:** "*Haber solicitado o exigido ilícitamente, abusando de su cargo, a los contrayentes Fabricio Emilio Luter y Rocío Belén Befart, para la*

realización del matrimonio, la suma de pesos seiscientos (\$ 600), monto no autorizado por el Código Fiscal de la Provincia, matrimonio civil realizado en fecha 10 de Octubre de 2009 en la sede de la Sociedad Española sita en calle Urquiza N° 88, de ciudad, tratándose de un día sábado, obrando acta previa con comprobante adjunto de fecha 05 de Octubre de 2009, ello en su carácter de funcionario público, Jefe de Departamento del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de ciudad, efectuando los contrayentes una entrega parcial de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450) - recibo N° 0023 - 00002828- a pedido de la autoridad en el Bazar "El Entrerriano" de calle Galarza entre Urquiza y Leguizamón, ciudad, en una cuenta abierta a nombre del Ministerio de Gobierno - Registro Civil y Capacidad de la Personas, y el saldo restante de pesos ciento cincuenta (\$ 150) abonado en concepto de "honorarios", de los que no efectuara rendición de cuentas, pagos cumplimentados con anterioridad al acto civil; **SEGUNDO HECHO:** "Haber solicitado o exigido ilícitamente, abusando de su cargo, a los contrayentes Ignacio Vicente y Carina Kilstein, para la realización del matrimonio, la suma de pesos seiscientos (\$ 600), monto no autorizado por el Código Fiscal de la Provincia, matrimonio civil realizado en fecha 11 de Octubre de 2009 en calle Lorenzo Sartorio N° 1249, de ciudad, tratándose de un día domingo, obrando acta previa con comprobante adjunto de fecha 07 de Octubre de 2009, ello en su carácter de funcionario público, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de ciudad, efectuando los contrayentes una entrega parcial de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450) - recibo N° 0023 - 00002829- a pedido de la autoridad en el Bazar "El Entrerriano" de calle Galarza entre Urquiza y Leguizamón, ciudad, en una cuenta abierta a nombre del Ministerio de Gobierno - Registro Civil y Capacidad de la Personas, y el saldo restante de pesos ciento cincuenta (\$ 150) abonado en concepto de "honorarios", de los que no efectuara rendición de cuentas, pagos cumplimentados con anterioridad al acto civil; **TERCER HECHO:** "Haber solicitado o exigido ilícitamente, abusando de su cargo, a los contrayentes Máximo Jorge Nuñez y María Graciela Sañudo, para la realización del matrimonio, la suma de pesos ochocientos (\$ 800), monto no autorizado por el Código Fiscal de la Provincia, matrimonio civil realizado en fecha 31/10/2009 en el Salón del Batallón de Ingenieros n° 121, de ciudad, tratándose de un día sábado, ello en su carácter de funcionario público, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de ciudad, efectuando los contrayentes una entrega parcial de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450) a pedido de la autoridad en el Bazar "El Entrerriano" de calle Galarza entre Urquiza y Leguizamón, ciudad, en una cuenta abierta a nombre del Ministerio de Gobierno - Registro Civil y Capacidad de la Personas, y el saldo restante abonado en concepto de "honorarios" personalmente a Cuesta, de los que

no efectuara rendición de cuentas, pagos cumplimentados con anterioridad al acto civil; **CUARTO HECHO:** "Haber solicitado o exigido ilícitamente, abusando de su cargo, a los contrayentes Diego Fernando Politi y Alexia Janet Tanga, para la realización del matrimonio, la suma de pesos seiscientos (\$ 600), monto no autorizado por el Código Fiscal de la Provincia, matrimonio civil realizado en fecha 14 de Noviembre de 2009 en el Batallón de Ingenieros de Combate nº 121, de ciudad, tratándose de un día sábado, obrando acta previa con comprobante adjunto de fecha 09 de Noviembre de 2009, ello en su carácter de funcionario público, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de ciudad, efectuando los contrayentes una entrega parcial de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450) a pedido de la autoridad en el Bazar "El Entrerriano" de calle Galarza entre Urquiza y Leguizamón, ciudad, en una cuenta abierta a nombre del Ministerio de Gobierno - Registro Civil y Capacidad de la Personas, y el saldo restante de pesos ciento cincuenta (\$ 150) abonado en concepto de "honorarios" de los que no efectuara rendición de cuentas, pagos cumplimentados con anterioridad al acto civil; **QUINTO HECHO:** "Haber solicitado o exigido ilícitamente, abusando de su cargo, a los contrayentes Diego Blas Vallarino y Virginia Francoú, para la realización del matrimonio, la suma de pesos seiscientos (\$ 600), monto no autorizado por el Código Fiscal de la Provincia, matrimonio civil realizado en fecha 21 de Noviembre de 2009 en calle Almafuerte y 3 de Febrero, de ciudad, tratándose de un día sábado, ello en su carácter de funcionario público, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Delegación de ciudad, efectuando los contrayentes una entrega parcial de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450) - recibo Nº 0023 - 00002838- a pedido de la autoridad en el Bazar "El Entrerriano" de calle Galarza entre Urquiza y Leguizamón, ciudad, en una cuenta abierta a nombre del Ministerio de Gobierno - Registro Civil y Capacidad de la Personas, y el saldo restante de pesos ciento cincuenta (\$ 150) abonado en concepto de "honorarios" de los que no efectuara rendición de cuentas, pagos cumplimentados con anterioridad al acto civil; **SEXTO HECHO:** "Haber solicitado o exigido ilícitamente, abusando de su cargo, a los contrayentes Rodrigo Aranda Fernández y María Julia Alba, para la realización del matrimonio, la suma de pesos seiscientos (\$ 600), monto no autorizado por el Código Fiscal de la Provincia, matrimonio civil realizado en fecha 05 de Diciembre de 2009 en el domicilio sito en Camino Viejo a Colón S/N, tratándose de un día sábado, obrando acta previa con comprobante adjunto de fecha 27 de Noviembre de 2009, ello en su carácter de funcionario público, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de ciudad, efectuando los contrayentes una entrega parcial de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450) - recibo Nº 0023 - 00002839- a pedido de la autoridad en el Bazar "El Entrerriano" de calle

Galarza entre Urquiza y Leguizamón, ciudad, en una cuenta abierta a nombre del Ministerio de Gobierno - Registro Civil y Capacidad de la Personas, y el saldo restante de pesos ciento cincuenta (\$ 150) abonado en concepto de "honorarios" de los que no efectuara rendición de cuentas, pagos cumplimentados con anterioridad al acto civil; **SEPTIMO HECHO:**"Haber solicitado o exigido ilícitamente, abusando de su cargo, a los contrayentes Maximiliano Mortola y María José Bourlot, para la realización del matrimonio, la suma de pesos seiscientos (\$ 600), monto no autorizado por el Código Fiscal de la Provincia, matrimonio civil realizado en fecha 07 de Diciembre de 2009 en el domicilio sito Mitre N° 628, tratándose de un día domingo, obrando acta previa con comprobante adjunto de fecha 01 de Diciembre de 2009, ello en su carácter de funcionario público, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de ciudad, efectuando los contrayentes una entrega parcial de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450) - recibo N° 0023 - 00002841- a pedido de la autoridad en el Bazar "El Entrerriano" de calle Galarza entre Urquiza y Leguizamón, ciudad, en una cuenta abierta a nombre del Ministerio de Gobierno - Registro Civil y Capacidad de la Personas, y el saldo restante de pesos ciento cincuenta (\$ 150) abonado en concepto de "honorarios" personalmente a Cuesta, de los que no efectuara rendición de cuentas, pagos cumplimentados con anterioridad al acto civil; **OCTAVO HECHO:** "Haber solicitado o exigido ilícitamente, abusando de su cargo, a los contrayentes Joaquín Quetglas y María José Jairala, para la realización del matrimonio, la suma de pesos seiscientos (\$ 600), monto no autorizado por el Código Fiscal de la Provincia, matrimonio civil realizado en fecha 12 de Diciembre de 2009 en el salón del Círculo Católico de Obreros, tratándose de un día sábado, obrando acta previa con comprobante adjunto de fecha 09 de Diciembre de 2009, ello en su carácter de funcionario público, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de ciudad, efectuando los contrayentes una entrega parcial de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450) - recibo N° 0023 - 00002840- a pedido de la autoridad en el Bazar "El Entrerriano" de calle Galarza entre Urquiza y Leguizamón, ciudad, en una cuenta abierta a nombre del Ministerio de Gobierno - Registro Civil y Capacidad de la Personas, y el saldo restante de pesos ciento cincuenta (\$ 150) abonado en concepto de "honorarios", de los que no efectuara rendición de cuentas, pagos cumplimentados con anterioridad al acto civil; **NOVENO HECHO:** "Haber solicitado o exigido ilícitamente, abusando de su cargo, a los contrayentes Andrés Gustavo Parravicini y Carla Estefanía Giménez, para la realización del matrimonio, la suma de pesos seiscientos (\$ 600), monto no autorizado por el Código Fiscal de la Provincia, matrimonio civil realizado en fecha 09 de Enero de 2010 en el Círculo Católico de Obreros, ciudad, tratándose de un día sábado, obrando acta previa con comprobante de sellado adjunto de fecha 4 de

Enero de 2010, ello en su carácter de funcionario público, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Delegación de ciudad, efectuando los contrayentes una entrega parcial de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450) a pedido de la autoridad en el Bazar "El Entrerriano" de calle Galarza entre Urquiza y Leguizamón, ciudad, en una cuenta abierta a nombre del Ministerio de Gobierno - Registro Civil y Capacidad de la Personas, y el saldo restante de pesos ciento cincuenta (\$ 150) abonado en concepto de "honorarios" de los que no efectuara rendición de cuentas, pagos cumplimentados con anterioridad al acto civil;

DECIMO HECHO: "Haber solicitado o exigido ilícitamente, abusando de su cargo, a los contrayentes Pablo Luis Raices y María Matilde Maggi, para la realización del matrimonio, la suma de pesos seiscientos (\$ 600), monto no autorizado por el Código Fiscal de la Provincia, matrimonio civil realizado en fecha 15 de Enero de 2010 en el Salón "La Sibila", tratándose de un día viernes, obrando acta previa con comprobante adjunto de fecha 7 de Enero de 2010, ello en su carácter de funcionario público, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de ciudad, efectuando los contrayentes una entrega parcial de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450) a pedido de la autoridad en el Bazar "El Entrerriano" de calle Galarza entre Urquiza y Leguizamón, ciudad, en una cuenta abierta a nombre del Ministerio de Gobierno - Registro Civil y Capacidad de la Personas, y el saldo restante de pesos ciento cincuenta (\$ 150) abonado en concepto de "honorarios" personalmente a Cuesta, de los que no efectuara rendición de cuentas, pagos cumplimentados con anterioridad al acto civil;

UNDECIMO HECHO: "Haber solicitado o exigido ilícitamente, abusando de su cargo, a los contrayentes Fabio Gabriel Moscatelli y Gladys Mabel Cruassar, para la realización del matrimonio, la suma de pesos seiscientos (\$ 600), monto no autorizado por el Código Fiscal de la Provincia, matrimonio civil realizado en fecha 23 de Enero de 2010 en el Salón "La Sibila", tratándose de un día sábado, obrando acta previa con comprobante de sellado adjunto de fecha 12 de Enero de 2010, ello en su carácter de funcionario público, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de ciudad, efectuando los contrayentes una entrega parcial de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450) a pedido de la autoridad en el Bazar "El Entrerriano" de calle Galarza entre Urquiza y Leguizamón, ciudad, en una cuenta abierta a nombre del Ministerio de Gobierno - Registro Civil y Capacidad de la Personas, y el saldo restante de pesos ciento cincuenta (\$ 150) abonado en concepto de "honorarios" personalmente a Cuesta, de los que no efectuara rendición de cuentas, pagos cumplimentados con anterioridad al acto civil;

DUODECIMO HECHO:"Haber solicitado o exigido ilícitamente, abusando de su cargo, a los contrayentes Marco Andrés Lucero y Lorena Kloster, para la realización del matrimonio, la suma de pesos ochocientos (\$

800), monto no autorizado por el Código Fiscal de la Provincia, matrimonio civil realizado en fecha 30 de Enero de 2010 en el Salón "La Sociedad Española", tratándose de un día sábado, obrando acta previa con comprobante de sellado adjunto de fecha 26 de Enero de 2010, ello en su carácter de funcionario público, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de ciudad, dinero entregado personalmente a Cuesta, de los que no efectuara rendición de cuentas, pago cumplimentado con anterioridad al acto civil; **DECIMO TERCER HECHO:** "Haber solicitado o exigido ilícitamente, abusando de su cargo, a los contrayentes Fabián José Alú y Pamela Andrea Ocampo, para la realización del matrimonio, la suma de pesos seiscientos (\$ 600), monto no autorizado por el Código Fiscal de la Provincia, matrimonio civil realizado en fecha 13 de Enero de 2010 en el Salón del "Círculo Católico de Obreros", tratándose de un día sábado, ello en su carácter de funcionario público, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de ciudad, efectuando los contrayentes una entrega parcial de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450) a pedido de la autoridad en el Bazar "El Entrerriano" de calle Galarza entre Urquiza y Leguizamón, ciudad, en una cuenta abierta a nombre del Ministerio de Gobierno - Registro Civil y Capacidad de la Personas, y el saldo restante de pesos ciento cincuenta (\$ 150) abonado en concepto de "honorarios" de los que no efectuara rendición de cuentas, pagos cumplimentados con anterioridad al acto civil; **DECIMO CUARTO HECHO:** "Haber solicitado o exigido ilícitamente, abusando de su cargo, a los contrayentes Natalia Mardon y Federico Grattarola Pandillu, para la realización del matrimonio, la suma de pesos seiscientos (\$ 600), monto no autorizado por el Código Fiscal de la Provincia, matrimonio civil realizado en fecha 06 de marzo de 2010 en el salón del Barrio Privado "La soñada", ciudad, tratándose de un día sábado, ello en su carácter de funcionario público, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de ciudad, dinero entregado personalmente a Cuesta, de los que no efectuara rendición de cuentas, pago cumplimentado con anterioridad al acto civil; **DECIMO QUINTO HECHO:** "Haber solicitado o exigido ilícitamente, abusando de su cargo, a los contrayentes Gianni Franco Ropelato y Paula Verónica Cairolí, para la realización del matrimonio, la suma de pesos seiscientos (\$ 600), monto no autorizado por el Código Fiscal de la Provincia, matrimonio civil realizado en fecha 13 de Marzo de 2010, tratándose de un día sábado, obrando acta previa con comprobante adjunto de fecha 11 de Marzo de 2010, ello en su carácter de funcionario público, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de ciudad, efectuando los contrayentes una entrega parcial de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450) a pedido de la autoridad en el Bazar "El Entrerriano" de calle Galarza entre Urquiza y Leguizamón, ciudad, en una cuenta abierta a nombre del

Ministerio de Gobierno-Registro Civil y Capacidad de la Personas, y el saldo restante de pesos ciento cincuenta (\$ 150) abonado en concepto de "honorarios" de los que no efectuara rendición de cuentas, pagos cumplimentados con anterioridad al acto civil; **DECIMO SEXTO HECHO:** "Haber solicitado o exigido ilícitamente, abusando de su cargo, a los contrayentes Cristian Osvaldo Barcos y María Valeria Reymundo, para la realización del matrimonio, la suma de pesos seiscientos (\$ 600), monto no autorizado por el Código Fiscal de la Provincia, matrimonio civil realizado en fecha 13 de Marzo de 2010 en el Círculo Católico de Obreros, tratándose de un día sábado, obrando acta previa con comprobante adjunto de fecha 09 de Marzo de 2010, ello en su carácter de funcionario público, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, ciudad, efectuando los contrayentes una entrega parcial de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450) a pedido de la autoridad en el Bazar "El Entrerriano" de calle Galarza entre Urquiza y Leguizamón, ciudad, en una cuenta abierta a nombre del Ministerio de Gobierno - Registro Civil y Capacidad de la Personas, y el saldo restante de pesos ciento cincuenta (\$ 150) abonado en concepto de "honorarios" personalmente a Cuesta, de los que no efectuara rendición de cuentas, pagos cumplimentados con anterioridad al acto civil; **DECIMO SEPTIMO HECHO:**"Haber solicitado o exigido ilícitamente, abusando de su cargo, a los contrayentes Javier Ignacio Beltrami y Ana Inés Arca, para la realización del matrimonio, la suma de pesos seiscientos (\$ 600), monto no autorizado por el Código Fiscal de la Provincia, matrimonio civil realizado en fecha 27 de Marzo de 2010 en el Batallón de Ingenieros de Combate nº 121, ciudad, tratándose de un día sábado, ello en su carácter de funcionario público, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de ciudad, efectuando los contrayentes una entrega parcial de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450) a pedido de la autoridad en el Bazar "El Entrerriano" de calle Galarza entre Urquiza y Leguizamón, ciudad, en una cuenta abierta a nombre del Ministerio de Gobierno - Registro Civil y Capacidad de la Personas, y el saldo restante de pesos ciento cincuenta (\$ 150) abonado en concepto de "honorarios" de los que no efectuara rendición de cuentas, pagos cumplimentados con anterioridad al acto civil; **DECIMO OCTAVO HECHO:** "Haber solicitado o exigido ilícitamente, abusando de su cargo, a los contrayentes Félix Patricio Pérez y María Fermina Calle, para la realización del matrimonio, la suma de pesos seiscientos (\$ 600), monto no autorizado por el Código Fiscal de la Provincia, matrimonio civil realizado en fecha 27 de marzo de 2010 en el Salón "GyB Eventos", ciudad, tratándose de un día sábado, ello en su carácter de funcionario público, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, dinero entregado personalmente a Cuesta, de los que no efectuara rendición de cuentas, pago cumplimentado con anterioridad al acto

civil; **DECIMO NOVENO HECHO:** "Haber solicitado o exigido ilícitamente, abusando de su cargo, a los contrayentes Jorge Agustín Pintard y María Belén Francia, para la realización del matrimonio, la suma de pesos seiscientos (\$ 600), monto no autorizado por el Código Fiscal de la Provincia, matrimonio civil realizado en fecha 10 de abril de 2010 en el Salón "La Sibila", ciudad, tratándose de un día sábado, ello en su carácter de funcionario público, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, ciudad, dinero entregado personalmente a Cuesta, de los que no efectuara rendición de cuentas, pago cumplimentado con anterioridad al acto civil; **VIGESIMO HECHO:** "Haber solicitado o exigido ilícitamente, abusando de su cargo, a los contrayentes Diego Andrés Beltrami y Gabriela Schauman, para la realización del matrimonio, la suma de pesos ochocientos (\$ 800), monto no autorizado por el Código Fiscal de la Provincia, matrimonio civil realizado en fecha 17 de Abril de 2010 en el Salón del Yacht Club Entrerriano, tratándose de un día sábado, obrando acta previa con comprobante adjunto de fecha 06 de Abril de 2010, ello en su carácter de funcionario público, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, ciudad, dinero entregado personalmente a Cuesta por un familiar de los contrayentes, de los que no efectuara rendición de cuentas, pago cumplimentado con anterioridad al acto civil; **VIGESIMO PRIMER HECHO:**"Haber solicitado o exigido ilícitamente, abusando de su cargo, a los contrayentes Francisco Arca y María Laura Mardon, para la realización del matrimonio, la suma de pesos seiscientos (\$ 600), monto no autorizado por el Código Fiscal de la Provincia, matrimonio civil realizado en fecha 24 de Abril de 2010 en el Salón "GyB Eventos", ciudad tratándose de un día sábado, obrando acta previa con comprobante adjunto de fecha 19 de Abril de 2010, ello en su carácter de funcionario público, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de ciudad, efectuando os contrayentes una entrega parcial de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450) a pedido de la autoridad en el Bazar "El Entrerriano" de calle Galarza entre Urquiza y Leguizamón, ciudad, en una cuenta abierta a nombre del Ministerio de Gobierno - Registro Civil y Capacidad de la Personas, y el saldo restante de pesos ciento cincuenta (\$ 150) abonado en concepto de "honorarios" personalmente a Cuesta, de los que no efectuara rendición de cuentas, pagos cumplimentados con anterioridad al acto civil; **VIGESIMO SEGUNDO HECHO:** "Haber solicitado o exigido ilícitamente, abusando de su cargo, a los contrayentes Gastón René Bonnín y Erika Pamela Schneider, para la realización del matrimonio, la suma de pesos seiscientos (\$ 600), monto no autorizado por el Código Fiscal de la Provincia, matrimonio civil realizado en fecha 30 de Abril de 2010 en ciudad, tratándose de un día viernes, obrando acta previa con comprobante adjunto de fecha 26 de Marzo de 2010, ello en su carácter de funcionario público, Jefe del

Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, ciudad efectuando los contrayentes una entrega parcial de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450) a pedido de la autoridad en el Bazar "El Entrerriano" de calle Galarza entre Urquiza y Leguizamón, ciudad, en una cuenta abierta a nombre del Ministerio de Gobierno - Registro Civil y Capacidad de la Personas, y el saldo restante de pesos ciento cincuenta (\$ 150) abonado en concepto de "honorarios" de los que no efectuara rendición de cuentas, pagos cumplimentados con anterioridad al acto civil, acto público realizado fuera del ámbito físico del Registro local sin autorización, contrariando lo normado en el Código Civil que dispone su realización en la oficina, omitiendo solicitar la misma al Sr. Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para efectuarlo en sustitución del Jefe de la Oficina Móvil de ese organismo, a quién le compete esa diligencia; **VIGESIMO TERCER HECHO:** "Haber solicitado o exigido ilícitamente, abusando de su cargo, a los contrayentes Guillermo Federico Baucero y Cintia Carolina Riquelme, para la realización del matrimonio, la suma de pesos seiscientos (\$ 600), monto no autorizado por el Código Fiscal de la Provincia, matrimonio civil realizado en fecha 30 de Abril de 2010, tratándose de un día viernes, obrando acta previa con comprobante adjunto de fecha 29 de Abril de 2010, ello en su carácter de funcionario público, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de ciudad, efectuando los contrayentes una entrega parcial de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450) a pedido de la autoridad en el Bazar "El Entrerriano" de calle Galarza entre Urquiza y Leguizamón, ciudad, en una cuenta abierta a nombre del Ministerio de Gobierno - Registro Civil y Capacidad de la Personas, y el saldo restante de pesos ciento cincuenta (\$ 150) abonado en concepto de "honorarios", de los que no efectuara rendición de cuentas, pagos cumplimentados con anterioridad al acto civil; **VIGESIMO CUARTO HECHO:** "Haber solicitado o exigido ilícitamente, abusando de su cargo, a los contrayentes Facundo Aristóbulo Puchulo y María Soledad Scola, para la realización del matrimonio, la suma de pesos seiscientos (\$ 600), monto no autorizado por el Código Fiscal de la Provincia, matrimonio civil realizado en fecha 22 de Mayo de 2010 en el Salón GyB de ciudad, tratándose de un día sábado, obrando acta previa con comprobante adjunto de fecha 18 de Mayo de 2010, ello en su carácter de funcionario público, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de ciudad, efectuando los contrayentes una entrega parcial de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450) a pedido de la autoridad en el Bazar "El Entrerriano" de calle Galarza entre Urquiza y Leguizamón, ciudad, en una cuenta abierta a nombre del Ministerio de Gobierno - Registro Civil y Capacidad de la Personas, y el saldo restante de pesos ciento cincuenta (\$ 150) abonado en concepto de "honorarios" a Cuesta, de los que no efectuara rendición de cuentas,

pagos cumplimentados con anterioridad al acto civil, acto público realizado fuera del ámbito físico del Registro local sin autorización, contrariando lo normado en el Código Civil que dispone su realización en la oficina, omitiendo solicitar la misma al Sr. Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de la Personas para efectuarlo en sustitución del Jefe de la Oficina Móvil de ese organismo, a quién le compete esa diligencia; **VIGESIMO QUINTO HECHO:** *"Haber solicitado o exigido ilícitamente, abusando de su cargo, a los contrayentes Tomas Esteban Naab y Diana Claudia Cazzulino, para la realización del matrimonio, la suma de pesos seiscientos (\$ 600), monto no autorizado por el Código Fiscal de la Provincia, matrimonio civil realizado en fecha 20 de Noviembre de 2010 en el Balneario Camping "Arroyo Urquiza", Departamento Colón, tratándose de un día sábado, obrando acta previa con comprobante de sellado adjunto de fecha 15 de Noviembre de 2010, ello en su carácter de funcionario público, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas ciudad, efectuando los contrayentes una entrega parcial de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450) a pedido de la autoridad en el Bazar "El Entrerriano" de calle Galarza entre Urquiza y Leguizamón, ciudad, en una cuenta abierta a nombre del Ministerio de Gobierno - Registro Civil y Capacidad de la Personas, y el saldo restante de pesos ciento cincuenta (\$ 150) abonado en concepto de "honorarios" de los que no efectuara rendición de cuentas, pagos cumplimentados con anterioridad al acto civil, acto público realizado fuera del ámbito físico del Registro local sin autorización, contrariando lo normado en el Código Civil que dispone su realización en la oficina, omitiendo solicitar la misma al Sr. Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de la Personas para efectuarlo en sustitución del Jefe de la Oficina Móvil de ese organismo, a quién le compete esa diligencia;* **VIGESIMO SEXTO HECHO:** *"Haber solicitado o exigido ilícitamente, abusando de su cargo, a los contrayentes Gonzalo Zoroza y Anahí Gisela Ardaiz, para la realización del matrimonio, la suma de pesos seiscientos (\$ 600), monto no autorizado por el Código Fiscal de la Provincia, matrimonio civil realizado en fecha 20 de Noviembre de 2010 en el domicilio sito en calle Alem N° 435 de ciudad, tratándose de un día sábado, obrando acta previa con comprobante adjunto de fecha 17 de Noviembre de 2010, ello en su carácter de funcionario público, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, ciudad, efectuando los contrayentes una entrega parcial de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450) a pedido de la autoridad en el Bazar "El Entrerriano" de calle Galarza entre Urquiza y Leguizamón, ciudad, en una cuenta abierta a nombre del Ministerio de Gobierno - Registro Civil y Capacidad de la Personas, y el saldo restante de pesos ciento cincuenta (\$ 150) abonado en concepto de "honorarios", de los que no efectuara rendición de cuentas, pagos cumplimentados con anterioridad al acto civil, acto*

público realizado fuera del ámbito físico del Registro local sin autorización, contrariando lo normado en el Código Civil que dispone su realización en la oficina, omitiendo solicitar la misma al Sr. Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de la Personas para efectuarlo en sustitución del Jefe de la Oficina Móvil de ese organismo, a quién le compete esa diligencia; **VIGESIMO SEPTIMO HECHO:** "Haber solicitado o exigido ilícitamente, abusando de su cargo, a los contrayentes Leonardo Agustín Gregori y Miriam Belén Rochas, para la realización del matrimonio, la suma de pesos seiscientos (\$ 600), monto no autorizado por el Código Fiscal de la Provincia, matrimonio civil realizado en fecha 27 de Noviembre de 2010 en GyB Eventos, tratándose de un día sábado, obrando acta previa con comprobante de sellado adjunto de fecha 23 de Noviembre de 2010, ello en su carácter de funcionario público, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de ciudad, efectuando los contrayentes una entrega parcial de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450) a pedido de la autoridad en el Bazar "El Entrerriano" de calle Galarza entre Urquiza y Leguizamón, ciudad, en una cuenta abierta a nombre del Ministerio de Gobierno - Registro Civil y Capacidad de la Personas, y el saldo restante de pesos ciento cincuenta (\$ 150) abonado en concepto de "honorarios" personalmente a Cuesta, de los que no efectuara rendición de cuentas, pagos cumplimentados con anterioridad al acto civil, acto público realizado fuera del ámbito físico del Registro local sin autorización, contrariando lo normado en el Código Civil que dispone su realización en la oficina, omitiendo solicitar la misma al Sr. Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de la Personas para efectuarlo en sustitución del Jefe de la Oficina Móvil de ese organismo, a quién le compete esa diligencia; **VIGESIMO OCTAVO HECHO:** "Haber solicitado o exigido ilícitamente, abusando de su cargo, a los contrayentes Carlos Pablo Scola y Cristina Patricia Tanga, para la realización del matrimonio, la suma de pesos seiscientos (\$ 600), monto no autorizado por el Código Fiscal de la Provincia, matrimonio civil realizado en fecha 27 de Noviembre de 2010 en el Círculo Católico de Obreros, de ciudad, tratándose de un día sábado, obrando acta previa con comprobante de sellado adjunto de fecha 24 de Noviembre de 2010, ello en su carácter de funcionario público, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, ciudad, efectuando los contrayentes una entrega parcial de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450) a pedido de la autoridad en el Bazar "El Entrerriano" de calle Galarza entre Urquiza y Leguizamón, ciudad, en una cuenta abierta a nombre del Ministerio de Gobierno - Registro Civil y Capacidad de la Personas, y el saldo restante de pesos ciento cincuenta (\$ 150) abonado en concepto de "honorarios" personalmente a Cuesta, de los que no efectuara rendición de cuentas, pagos cumplimentados con anterioridad al acto civil, acto público realizado fuera del ámbito físico del Registro

local sin autorización, contrariando lo normado en el Código Civil que dispone su realización en la oficina, omitiendo solicitar la misma al Sr. Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de la Personas para efectuarlo en sustitución del Jefe de la Oficina Móvil de ese organismo, a quién le compete esa diligencia; **VIGESIMO NOVENO HECHO:** "Haber solicitado o exigido ilícitamente, abusando de su cargo, a los contrayentes Emanuel Guillermo Luchessi y Valeria Paola Curcho, para la realización del matrimonio, la suma de pesos seiscientos (\$ 600), monto no autorizado por el Código Fiscal de la Provincia, matrimonio civil realizado en ciudad en fecha 05 de marzo de 2011, tratándose de un día sábado, obrando acta previa con comprobante adjunto de fecha 24/02/2011, ello en su carácter de funcionario público, Jefe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de ciudad, efectuando los contrayentes una entrega parcial de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450) a pedido de la autoridad en el Bazar "El Entrerriano" de calle Galarza entre Urquiza y Leguizamón, ciudad, en una cuenta abierta a nombre del Ministerio de Gobierno - Registro Civil y Capacidad de la Personas, y el saldo restante de pesos ciento cincuenta (\$ 150) abonado en concepto de "honorarios" de los que no efectuara rendición de cuentas, pagos cumplimentados con anterioridad al acto civil, acto público realizado fuera del ámbito físico del Registro local sin autorización, contrariando lo normado en el Código Civil que dispone su realización en la oficina, omitiendo solicitar la misma al Sr. Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de la Personas para efectuarlo en sustitución del Jefe de la Oficina Móvil de ese organismo, a quién le compete esa diligencia; obrando en los veintinueve casos mencionados como Jefe de Departamento de la Oficina nº 0579, del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta ciudad, Categoría 2, Tramo Profesional, con fecha de ingreso en 26/03/2009 y siendo personal permanente.-"

II- En oportunidad del juicio, explicado que le fueran los hechos al imputado, éste optó por hacer uso del derecho de manifestar todo por cuanto tuvieren conducente para aclarar los mismos.

Así, expresa que rechaza la acusación formulada por la Fiscalía, que ya declaró dos veces, ocasiones en las cuales explicó la situación. Le solicitó al Sr. Fiscal que se presente *in situ* en las oficinas del Registro Civil para que se vea los elementos adquiridos bajo la modalidad que sus superiores jerárquicos habían dispuesto. Que ingresó en la función en marzo de dos mil nueve, proveniente de la actividad privada. En su declaración de imputado no negó que haya hecho los casamientos, ha hecho casamientos mediante las tres variantes que prevé la reglamentación, dentro de la Oficina del Registro Civil, en horario y día hábil, y las excepcionales, prevista, una en el Código Fiscal, en horario inhábil pero dentro de la Oficina de la repartición, previo pago de sellado, y la última que se dio a partir del

año 2009 a raíz de la enorme demanda por el Registro Móvil, que estaba a cargo del Dr. Arias. Esta modalidad consistía en realizar el casamiento en el lugar de la fiesta. Era en beneficio de los contrayentes, para que coincidiera con el evento social y así se ahorran la vestimenta del civil, asegurando la presencia de toda la familia. La Dirección de los Registros Civiles estaba a cargo del Dr. Allende, trató el tema y en octubre de dos mil nueve se empezó a autorizar esta modalidad, en principio como delegación del Registro Móvil de Concordia. Esto lo hicieron todos los Jefes de la Provincia. La gente empezó a concurrir, se publicitó en los medios, aclaró al Fiscal que se les informaba de esa operatoria no se les pedía dinero, lo hacía él y todo el personal. Se elegía una fecha, se alquilaba el salón y se imprimen las tarjetas. Tenían que venir treinta días antes, si era afuera del Registro, era con sesenta días de anticipación. Siempre se le informaba que eran ochocientos pesos en total, doscientos pesos de sellados, cuatrocientos cincuenta pesos de depósito en el comercio, jamás se dio más de ese dinero. En cuanto a los honorarios de ciento cincuenta pesos, consistían en el resarcimiento al funcionario por su traslado hasta los eventos, ha llegado a hacer cinco casamientos por sábado. Cumplía estrictamente las órdenes de sus superiores jerárquicos, así se hizo en todos los registros de la provincia. Preguntado por el Sr. Fiscal en cuanto a si solicitó a los contrayentes dineros en efectivo, el declarante considera que ha sido claro, no pidió dinero, sino que les indicó la operatoria. Preguntado por el Sr. Fiscal si se rendía cuentas del dinero que recibían, contesta que la normativa no disponía la necesidad de hacer rendición de cuentas. En cuanto a los honorarios del Funcionario, se entregaba ciento cincuenta pesos y se hacía un recibo, a pesar de no ser necesario. Cuando pasó a ser el costo de ochocientos a mil pesos, la Dirección les liquidaba doscientos pesos en concepto de remuneración y gastos, ahora con la Ley 10.205, se estipula un quince por ciento en dicho concepto. Aclaró que lo que él expedía no eran recibos oficiales, eran privados, para tranquilidad de los contrayentes. La resolución tenía vigencia hasta el treinta de abril. Preguntado si se solicitó dinero antes de la vigencia de la circular, aclaró que no se solicitaba dinero se informaba la operatoria, se hicieron casamientos después de la vigencia de la circular, los mismos debían ser expresamente autorizados por la Dirección desde Paraná, por todos se mandaban un fax, que era su único medio de comunicación, y desde Paraná les contestaban por teléfono. Señaló el Sr. Fiscal que en la intimación hay dos casamientos que son de 10/10/2009 y 11/10/2009, contesta que son los dos primeros que se realizaron con esta modalidad y fueron autorizados por la Dirección desde Paraná, consta en el legajo fiscal los formularios proforma que llenaron los contrayentes, donde estaba detallada la operatoria. La Circular Nº029 llegó al Registro el 30/10/2009, pero ya estaban autorizados a realizarlos con el envío de los

formularios citados. Interrogado respecto de los casamientos realizados con posterioridad al 30 de abril, luego del vencimiento de la circular, contesta que fueron siete, que se realizaron porque los contrayentes habían pedido autorización antes del vencimiento. La Dirección fueron los que autorizaron a celebrarlos, por el Director Allende u otros funcionarios, había varios. El testigo mencionó a Solari, es quien certifica la documental obrante en el legajo como ser la circular 029, el formulario y la separata con los costos como originales y válidos. En cuanto a si la Circular 029 hablaba de restitución de gastos por traslado, contestó que lo dice el formulario preforma que devino de la mencionada circular. Preguntado si los matrimonios enumerados en la imputación los celebró él, contestó que sí. En este punto el Sr. Fiscal exhibe al imputado los recibos aportados por los contrayentes, los cuales fueron reconocidos por el mismo, señala el declarante que perdió las facturas del bazar El Entrerriano porque han tenido siete mudanzas de oficina. Hay material del Registro Civil en varias entidades, fue un año bastante convulsionado por el tema de las obras, por el que aportó un recibo por la suma de cinco mil cuatrocientos ochenta pesos de la firma Pizzoti. Ese dinero surgió de la misma manera que en los depósitos en el comercio. Tuvieron una situación de necesidad y urgencia, no tenían adonde ir para que empiece a realizarse la reforma edilicia, se comunicó con la universidades locales, la municipalidad, etc., salió a buscar un lugar y finalmente se encontró un local en calle 25 de Mayo y Artusi, la Directora de Escuelas, la Sra. Córdoba, le dijo que le habían dicho que se lo cediera, el ejército hizo la mudanza. Allí tuvieron que hacer un piso de madera entero, empezaron a descubrir que se llovía, se tapaban las cloacas, hablaba a Paraná y le decían que tenía que hacer un presupuesto, pero el problema era urgente, le pidió a la empresa de Pizzoti que estaba haciendo las obras del Registro que necesitaba que le tape las goteras, hablaron de cómo arreglar el pago, le dijo que tenía los depósitos de los contrayentes, así que en vez de depositarlo en el bazar comercial que se lo depositen directamente a la empresa del mencionado constructor, y le contestó que no tenía oficina para ello, por lo que él se guardó la plata, y cuando la juntó toda, le pago al nombrado Pizotti, lo hizo porque el dinero colectado a raíz de la circular 029 era para el registro, así lo interpretó. El estado del lugar era deplorable, tenían muchísima documentación importantísima, por eso hicieron la obra para asegurarlos, los trámites eran muy burocráticos, había colas interminables. El 30 de mayo cerraron allí y entregaron el dinero por los arreglos. En las suma fueron también los honorarios del dicente, con los cuales también se compraba papel higiénico y lavandina, entre otros insumos. Preguntado por el Sr. Defensor, refiere que los documentos mencionados por la acusación han sido presentado espontáneamente por el declarante. En fecha 12/05/2012 se hizo la denuncia, el

19/05/2012 se presentó espontáneamente informando toda la metodología, aportando fotos de las cosas que se compraron, invitó al Sr. Fiscal para que vaya al lugar y constate lo que pasaba. Relata que consta en la investigación un grupo de notas que remitió directamente a la Dirección del Registro, solicitando explicación respecto de un empleado que no concurría a trabajar, siendo que se le habían agotado las licencias, este señor montó en cólera e inició esta causa. Interrogado respecto a qué consideración se dio a la presente denuncia en la sede administrativa, se emitió el decreto 1006/12, se lo separaba del cargo preventivamente y ordenaba que se inicie la información sumaria, que a fs. 22 fue rechazada por la Dirección de Sumarios de Fiscalía de Estado, fundado en la carencia de sustento, se devolvió al Ministerio, y este la remitió a la Dirección, donde durmió durante dos meses sin ningún tipo de trámite, se volvió a elevar para que se tramitara la información sumaria, obran testimonial de los empleados y copias de la IPP. No se lo citó al denunciante a la IPP, hizo una declaración ampliatoria, ya que fue a denunciar que el dicente tenía una computadora, una situación ridícula. En el curso de las actuaciones administrativas, el Secretario de Justicia, Dr. Virué hizo mención de las falencias de la investigación administrativa y sobre la suspensión ilegal del deponente.

III- Durante el debate, comparecieron en calidad de testigos **Lorena KLOSTER, Marcos Andrés LUCERO, Cristina Patricia TANGA, Pamela Andrea OCAMPO, Miriam ROCHAS, María Matilde MAGGI, María Laura MARDON, Gladys Mabel CRUASSAR, Rocío Belén BEFART, Gabriela SCHAUMAN, Graciela ZABALA, Natalia MARDON, Federico GRATTAROLA, María José JAIRALA, Soledad SCOLA, Héctor ALLENDE, Alejandra Viviana SUAREZ, María Claudia BONNIN, Alicia Mercedes MARSAN, Alcides PIZZOTI, Rubén María VIRUE, Darío Mariano BUSTAMANTE, Fernando Sergio ANDRADA, Alberto José ARIAS y Jorge Miguel Alberto SOLARI**; los que en resumen dijeron:

1) La testigo **Lorena KLOSTER**, dijo que se casó el 30/01/2010 con Marcos Lucero, los trámites los hizo él. Eligieron el casamiento móvil porque se ahorran una fiesta. Sabe que se ofrecía el servicio en un diario; que pagó una parte al imputado y que le había comentado que una parte era para el Registro Civil y otra en honorarios. Recuerda que eran seiscientos cincuenta pesos, más o menos, no sabe bien si eran ochocientos pesos, o aquella suma. Le pagó todo al Jefe del Registro. No recuerda si le dio constancia de pago, no lo tiene. Le dijo que una parte se depositaba en el Bazar El Entrerriano. A la pregunta de la Defensa contesta que antes de llegar al Registro Civil ya habían elegido la modalidad del casamiento fuera de la oficina.

2) Por su parte, **Marcos Andrés LUCERO**, refirió que se enteró que había un Registro Civil móvil, que abonando una suma podía hacerse el casamiento en el lugar del evento. Pidieron hablar con el Jefe y este les dijo que había que pagar un monto extra, en beneficio de las instalaciones, los otros eran gastos del propio trámite, y una parte en honorarios. La charla se produjo en la oficina temporal y cuando hicieron el trámite formal, ya estaban en la actual oficina. Sabe que eran tres partes cuatrocientos pesos que se entregaban en el Bazar El Entrerriano donde había una cuenta, los depósitos se iban a usar para equipamiento; otros cien pesos para el trámite de Paraná, y ciento cincuenta pesos para el Jefe por el trabajo. Esa suma se la entregó al Doctor Cuesta, cree que le dio un recibo, pero no lo tiene. A las preguntas de la Defensa, respondió que fueron ya conociendo la modalidad, se enteraron por los medios de comunicación y el boca a boca. Consideraba que era beneficiosa porque unía la ceremonia legal y la religiosa. A nivel de organización fue muy beneficioso.

3) A su vez, **Cristina Patricia TANGA**, manifiesta que se casó con Carlos Pablo Scola en fecha 27/11/2010. Usó el Registro Civil móvil. En mayo de dos mil diez llamó para ver cómo era el trámite. Un mes antes del casamiento se comunicó con el Dr. Cuesta ya que había una nueva normativa que implementaba nuevamente el Registro móvil. Le dieron los requisitos, la documentación requerida, consistente en presentar una nota solicitando el Registro móvil, depositar una entrega en el Bazar El Entrerriano, más un sellado de doscientos diez pesos y la suma de pesos ciento cincuenta, en definitiva, ochocientos diez pesos. El valor fiscal del matrimonio, lo desconoce porque ella no lo administra. Le dieron un recibo por los honorarios, era de talonario común firmado por el imputado. Preguntada por la Defensa, señala que cuando fueron al Registro, ya habían elegido esa modalidad, hacía un año que estaban organizando la boda. Les convenía por los invitados que no eran de ciudad. Cuando le avisaron que se cerraba el Registro móvil, llamó a Concordia, era muy difícil. Le hablaron de un costo, no se interiorizó al respecto porque no le convenía. El nombre del Jefe del Registro de Concordia, no recuerda el apellido, pero salió en los diarios porque se negó a casar una pareja homosexual. La boda se llevó normalmente. No le llamó la atención que hubiera que pagar un servicio diferencial. Se esperó que iba a haber un costo, dado que estaba pidiendo un servicio fuera de horario, le pareció el depósito en el comercio, pero luego vio que estaba en obra. Hay trámites preferenciales en la oficina a su cargo. Interrogada por el Sr. Fiscal, contesta que, por ejemplo, en caso de la expedición del carnet de marca, su tramitación tiene un plazo largo, se envía a Paraná. Si el contribuyente paga una tasa extra, el carnet se obtiene en menor plazo. Lo liquida la oficina, se da una boleta y se paga en el banco. El funcionario no cobra

honorarios para ese trámite. Preguntada por la Defensa, la testigo aclara que el trámite señalado se hace en horario hábil y en sede de la oficina. A la pregunta del Sr. Fiscal, la declarante señala cuando se cobran honorarios, éstos se deben facturar. En caso de percibir otra remuneración, no es honorario. Por los honorarios se tributa el dos por ciento del monto.

4) Convocada que fuera **Pamela Andrea OCAMPO**, relata que se casó en fecha 13/02/2010. No recuerda los trámites, tuvo que llevar fotocopias del documento y el examen de sangre. Se casó en el Círculo Católico. No recuerda si pagó al Funcionario, recuerda que declaró en la IPP que abonó una suma en el bazar El Entrerriano. No recuerda si le abonó una suma personalmente al Dr. Cuesta. A la pregunta de la Defensa contesta que ya tenía decidido utilizar la modalidad. La ceremonia y el servicio se cumplió regularmente. Preguntada por el Sr. Fiscal, dijo que se le dio recibo en el bazar, no recuerda si se lo dieron en el Registro,

5) De igual modo, **Miriam ROCHAS**, dice que se casó en noviembre con Leonardo Gregori. Averiguaron que existía la posibilidad de hacerlo en el lugar de la fiesta. Le informaron en la oficina de calle 25 de Mayo y Artusi que tenía que ser un día de semana. Llegada la fecha les avisaron que sí se podía y que tenían que abonar una cifra que el Registro utilizaba para comprar mobiliario y computadoras, porque la partida no les alcanzaba. El Sr. Cuesta les comentó eso. Se abonó seiscientos pesos, ciento cincuenta y cuatrocientos cincuenta en el bazar El Entrerriano, le dieron un comprobante y lo presentaron en el Registro. Preguntada por la Defensa, dijo ya habían decidido utilizar esa modalidad de ceremonia, fueron ellos a hacer la consulta. Era algo conocido socialmente que se podía elegir ese tipo de servicio. No recuerda haber pagado sellado, puede ser que sí. La ceremonia se llevó a cabo normalmente. A la pregunta del Fiscal, señala que se le dio recibos de ambos pagos.

6) En la oportunidad, **María Matilde MAGGI** dijo que se casó el 15/01/2010 en el salón La Sibila. Relató que fue al Registro Civil, consultó por el matrimonio fuera del registro, le dijeron lo que tenía que hacer, no recuerda muy bien, le pidieron un sellado de diez pesos para la librería, doscientos pesos que pago en el banco BERSA, cuatrocientos o cuatrocientos cincuenta pesos en el bazar El Entrerriano y ciento cincuenta pesos que se abonaban al Dr. Cuesta, no recuerda si le extendió un recibo. Estuvo buscándolo pero no lo encontró. Supone que eran honorarios lo que pagó, y el depósito en el comercio, cree que se debió a las reformas que se estaban haciendo en el edificio. Hizo los trámites la actual oficina del Registro Civil. Preguntó la defensa si ya habían decidido la modalidad de casamiento fuera del registro cuando fueron, contestó que lo eligieron para que todo sea parte de un mismo festejo. Sabían que había otras formas, pero

directamente fueron a pedir esa modalidad, se enteró de la misma por conocidos. No sabían si hacía mucho tiempo que existía esto, sabía que había un registro móvil.

7) La testigo María Laura MARDON, relata que se caso en abril de 2010 con Francisco Arca en GB Eventos. Depositó cuatrocientos cincuenta pesos en el bazar El Entrerriano, un sellado de doscientos pesos y ciento cincuenta pesos de honorarios. Se lo informó en el Registro una empleada. Entregó el recibo del bazar y el sellado, le pago los ciento cincuenta pesos al Dr. Cuesta, y le entregaron un recibo. Se le exhibe a la testigo el recibo y es reconocido por la misma. Hizo los pagos porque le dijeron que eran requisitos para hacer el casamiento afuera. Los trámites los hizo cuando estaban en la Oficina transitoria. Estaba Cuesta con una empleada cuando hizo el trámite. A la preguntas de la defensa, contestó a la modalidad en cuestión la solicitó ella, no le pareció extraño lo que se le pedía, por comentarios de conocidos sabían que era así. Su marido no hizo objeciones. Ella llamó a Paraná porque habían dicho que iban a suspender el casamiento móvil, ya que la fecha del evento era a fines de abril y tenía todo preparado para hacerlo afuera. En Paraná le avisaron que era hasta el 30 de abril, no hasta el treinta de marzo, por lo que su matrimonio entraba. Habló con la Dirección y con el jefe de Gualeguaychú.

8) Gladys Mabel CRUASSAR, respondió que se casó el 23/01/2010 con Fabio Moscatelli en el salón La Sibila. Un mes antes pidió turno en el civil. Le ofrecieron el casamiento móvil, como les convenía lo eligieron. Tenían que pagar en el bazar cuatrocientos pesos y otro en el registro, aportó los comprobantes, no recuerda cuánto, serían setecientos u ochocientos pesos en total, no recuerda que haya pagado el banco. Le propusieron la modalidad, pero no recuerda quien. Los motivos del pago en el bazar era para equipamiento, el resto era para honorarios y sellados.

9) Rocío Belén Befart, relató que tuvo que pagar un sellado, hacer un depósito en el bazar El Entrerriano y los honorarios del Jefe del Registro. Fue a pedir fecha para casarse y pero todavía no se hacía con la modalidad móvil. La testigo pagó cuatrocientos cincuenta pesos en el bazar, en registro le dieron un recibo, el que exhibe y se agrega como prueba documental. Se le explicó que podía hacerse fuera de la oficina o afuera, no le llamó la atención pues tiene amigos en Concordia donde ya se hacía así.

10) Gabriela Schauman, afirma que se casó el 17/04/2010 con Diego Beltrami, en el Yatch Club. El trámite lo hizo su mamá porque ella vivía en Buenos Aires. Habló con el Jefe del Registro, no recuerda si habló de algún pago, sí recuerda que tuvieron que pagar ochocientos pesos para hacer la ceremonia fuera de la

oficina en un día sábado. El registro funcionaba en calle 25 de mayo y Artusi. Sabe que le extendieron un recibo a su mamá por el pago. Preguntada por la Defensa, refirió que primero le dijeron que no se hacía más el casamiento móvil, luego se enteraron que se podía. No hubo problemas en la ceremonia.

11) Graciela ZABALA, manifiesta que hizo la gestión para la boda de su hija, la cual vivía en Buenos Aires. Hicieron una nota para que se hiciera la ceremonia en el lugar de la fiesta. La testigo trajo un recibo que le dieron por el pago en efectivo que realizó a Cuesta en el Registro Civil, que estaba ubicado en calle 25 de Mayo y Artusi. Todo el dinero lo pago al Sr. Cuesta, este la recibió y le entrego el recibo. Interrogada por la defensa, contestó que no vio ninguna irregularidad por pagar un arancel por la boda fuera del registro, su hija se había enterado que se podía hacer, así que no vio ninguna irregularidad.

12) Natalia MARDON, refiere que se casó en fecha 06/03/2010, en el salón de La Soñada con Federico Grattarola. Presentaron una nota en el Registro que funcionaba en la esquina de 25 de Mayo y Artusi, se la aprobaron. Los trámites los hizo su marido, el cual pagó seiscientos pesos. A la pregunta de la defensa contestó que eligió la modalidad de antemano porque le pareció que era una buena idea, aprovechar que estén todo los invitados. Cree que leyó en el diario que se podían hacer bodas fuera del Registro, por ello averiguaron. Su marido no le comentó que haya notado ninguna irregularidad. El casamiento se celebró sin problemas. Reconociendo el recibo que el Sr. Fiscal le exhibiera.

13) Federico GRATTAROLA, afirma que se casó en el salón de La Soñada. Que fueron a averiguar al Registro Civil que funcionaba en calle 25 de Mayo. Habló con el Sr. Jefe de Registro. Hizo una nota pidiendo que se autorice la modalidad, se envió a Paraná. Les dijeron que había dos formas de hacer el pago, depositar en el Bazar El Entrerriano o directamente en el Registro. Se les exhibieron a los testigos los recibos, los cuales reconoce. El pago no recuerda a quién se lo hizo, pero fue allí en el Registro. Se les explicó que como se estaba remodelando, el pago era para comprar equipos.

14) María José JAIRALA, recrea que se casó en fecha 12/12/2009, con Joaquín Quetglas en GB Eventos. Averiguaron en el Registro y les dijeron que había que hacer un pago, pero no recuerda los montos. Mucha gente colaboraba en su boda, así que no tiene presente cuánto se pagó, ni dónde. Su familia se ofreció a colaborar así que alguno de ellos pudo hacerlo. A la pregunta de la Defensa, relató que habían elegido varios meses antes cual era la modalidad que iban a usar. Se enteraron por amigos. La ceremonia se desarrolló con total normalidad.

15) Soledad SCOLA, ilustra que se casó en fecha 22/05/2010 con Facundo Puchulo, en el salón Jairala. El trámite fue hacer una nota pidiendo

autorización para poder sacar los libros de la oficina y pagaron una suma en el bazar El Entrerriano, no pagaron nada en el Registro, el cual funcionaba en calle 25 de Mayo. No recuerda con quien habló. A las preguntas de la Defensa, contestó que la modalidad de ceremonia ya la habían elegido ellos. Se enteró por otras parejas. Le convenía porque eran muchos. Todo se desarrolló normalmente.

16) **Héctor ALLENDE**, señaló que fue nombrado en su segundo período como Director del Registro Civil. Preguntado por la Fiscalía, relató que ingresó en dicha función en el mes de agosto de 2004 hasta el año 2007, luego estuvo nuevamente a cargo de la Dirección desde el año 2008 hasta fines del 2011. En cuanto a la tasa fiscal para casamientos en el último período de su función, explicó que se iba modificando. Se debía llenar un formulario, se abonaban doscientos pesos de sellado, honorarios del Jefe del Registro, se depositaban cuatrocientos cincuenta pesos en una cuenta a nombre de Ministerio de Gobierno, o se podía recibir en especie. El Código Fiscal se modificó porque eso no estaba previsto, eso motivo reuniones desde 2004, con el Ministro de Gobierno y el Secretario de Justicia. Ahora existe la normativa fiscal, cuando él estaba todavía no existía. La Oficina Móvil estaba creada para trasladarse de un lugar a otro, prestando los servicios de Registro Civil. Estaba en Concordia a cargo del Dr. Arias, quien era el Jefe de Registro de mayor experiencia. Un matrimonio fuera del Registro, implicaba que el Jefe tenía que mandar un pedido de autorización por escrito con los datos de contrayentes y el sellado. Esto lo recibía el Jefe de Despacho, se emitía una resolución por triplicado, uno se enviaba a Secretaria de Justicia, otra al Jefe del Registro y una copia para la Dirección. Afirmó que sin autorización, los Jefes de Registro no tenían facultades para celebrar ese tipo de casamientos. Respecto de la Circular N°029, de fecha 30/10/2009, refirió el testigo que se modificaban las cuestiones bastante seguido, en el Registro tienen que estar los montos que se cobraban. Se exhibe la mentada circular al testigo y éste la reconoce, dijo que los montos se basaban en esa normativa. La validez temporal era hasta que Rentas les habilitara las cuentas para que los montos que se cobraban vayan directamente a Rentas de la Provincia. Decidió que se suspendan los matrimonios móviles hasta que se resuelva esa cuestión. Se le exhibe la Resolución N°632 que deja sin efecto el servicio del Registro Móvil, el testigo la reconoce. Respecto a si se autorizó a percibir dinero directamente de los contribuyentes, contestó el testigo que no. Si tiene conocimiento de que se percibió dinero en el Registro de Uruguay, contestó que cuando asumió en 2004, se sabía que los Jefes salían a casar con solo un certificado médico. Específicamente en el período 2009/2011 no tuvo conocimiento de los Jefes hayan percibido dinero. Respecto a cómo se abonaban los aranceles, se debía mandar la nota de solicitud y el sellado, más una donación de la cual debían

acompañar el recibo. No sabe si se cobró dinero en efectivo. Respecto a si estaban autorizados a cobrar dinero en efectivo, también contestó que no. Preguntado sobre si se pudo autorizar verbalmente casamiento fuera del registro, contesta que no, eso era estricto, pero sí ha recibido pedidos por fax. La metodología era que los contrayentes iban un mes y medio antes. Los correos llegaban cada quince días, por lo que se recibieron dos o tres fax pidiendo casamiento, lo recuerda porque a él le molestaba. La autorización le competía a él personalmente. El Jefe de Despacho se las confeccionaba y llevaba el control. El Sr. Solari, Jefe de Despacho, no tenía competencia para firmar o autorizar casamientos fuera del Registro. No tiene conocimiento de que el Sr. Solari haya hecho autorizaciones de casamientos. Interrogado respecto a si hay algún supuesto en que el Registro pueda recibir dinero del contribuyente, considera el declarante que no, en 2004 era una práctica, lo que generó reuniones con el Ministro de Gobierno para solucionar ese tema. Con el transcurso de los años se normalizó. Cuando ingresó a la Dirección era un caos, se dictaban resoluciones de emergencia para dar soluciones. Se le exhibieron al testigo recibos, no los reconoció como pertenecientes al Registro, como así tampoco los conceptos que en ellos figuran, reitera que los Jefes no estaban autorizados a percibir dinero. Si sabe a qué se corresponde el concepto de tasa diferencial, contestó que pudo referirse a los honorarios, pero a percibir dinero no estaban autorizados. Con anterioridad a la circular 029 no se autorizó al Dr. Cuesta a percibir dinero, y con posterioridad la modalidad pudo haber continuado, no recuerda cómo, porque ellos estaban a la espera de que eso se regularice con el Código Fiscal. En el mes de mayo de 2010 se suspendió el Registro Móvil, la circular N°029 estuvo vigente hasta el 30 de abril de 2010, se preguntó al testigo si en ese interregno, abril de 2010 hasta marzo de 2011, si se autorizó a percibir donativos, contestó que no. La reparación de los problemas edilicios del edificio del Registro tardaron mucho tiempo, por eso estuvieron en un lugar transitorio. En ese lugar transitorio no sabe si se autorizó a hacer arreglos a la empresa constructora Pizzotti, porque eso lo lleva el Ministerio de Gobierno. La solicitud de Registro se pasa al Ministerio de Gobierno, la que luego pasa a evaluación de Arquitectura. Preguntado si hizo alguna gestión alguna para hacer las tareas de reparaciones en el inmueble de calle 25 de Mayo y Artusi, contestó que no. Interrogado por el Sr. Defensor respecto a en qué circunstancia se dictó la Circular N°029 y por qué consideró que la misma era constitucional, respondió que todos los Registros se encontraban en una situación de emergencia, no era la finalidad usurpar facultades legislativas, además los Registros no perciben dinero, todo va a Rentas de la Provincia. Ante la emergencia, todos los Registros recibían donaciones porque no tenían insumos. Con las circulares se empezó a regularizar esa situación, coincide con lo dicho por la

defensa, de que finalmente la situación se saneó con la reforma del Código Fiscal. En cuanto a la normativa dirigida al Dr. Arias, a que hizo referencia la fiscalía, pregunta al Sr. Defensor si implicaba que los otros Jefes no puedan hacer casamientos fuera de Oficina, contesta que sí. Se le exhibió al testigo la Resolución Nº1552 de fecha 02/11/2010. En cuanto a los recibos que no reconoció el testigo, el Sr. Defensor preguntó si pueden ser considerados válidos, atento el estado de emergencia, contestó que había un formulario que especificaba qué montos y cómo percibirlos. La constancia era la firma de los citados formularios, nunca vio en otra oficina que se entregaran recibos así. Se acreditaba el pago con el formulario firmado, abrochándose el sellado y la factura del comercio por valor de cuatrocientos cincuenta pesos. El testigo contestó que dar un recibo adicional que coincida con el monto liquidado no creaba perjuicio. Preguntado si en el contexto caótica que referenció, se pudieron autorizar por teléfono, contestó que no, que era todo por resolución. En cuanto al caos, el testigo aclara que se refiere a la situación durante el año 2004, no cuando ingresó el Dr. Cuesta. En cuanto al caos, explicó que de ochenta oficinas, no tenían empleados, pocas tenían teléfono, tenían correo una vez por mes, eso fue en 2004. Cuando ingresó el Dr. Cuesta, también había problemas, nunca se arregla una repartición de un día para el otro. El testigo dio el ejemplo de los DNI, considera que es uno de los servicios que presta el registro que ahora está bastante bien. Se recibían cinco o seis amparos por día por el tema de los DNI. Sostuvo que el Registro Civil no es un organismo sencillo de llevar adelante. Preguntado sobre si se le imputó algo en la Justicia por las resoluciones que emanaron durante su función, contestó que Secretaria de Justicia y Ministerio de Gobierno amparaban y autorizaban sus resoluciones, por lo que no tuvo denuncias. Solicitado que diga si sus subalternos podían considerar sus resoluciones como obligatorias, a lo cual contestó que sí. Todos los fondos que entraban eran para rentas de la provincia, o ingresaban en una cuenta de Ministerio de Gobierno. Se procede a la lectura de la circular 029, respecto del donativo, expresó que no entraba en Rentas provinciales. El testigo señaló que no había una determinación específica de los bienes de donar, no surge de la normativa, podían ser bienes muebles o insumos. Respecto a la reparación y el traslado transitorio a otro edificio fue gestionado por el Dr. Lauritto. La reparación fue muy dificultosa, demoró años por el sistema de contratación. Aclaró el testigo que cuando uno empieza en la administración pública, las soluciones tardan, esto le sorprendió. No sabe si se hicieron arreglos en la oficina transitoria, supone que al menos les deben haber entregado pintado el inmueble.

17) Alejandra Viviana SUAREZ, procedió a describir sus funciones dentro del Registro Civil. El Sr. Cuesta atendía personalmente a los contrayentes

que querían casarse fuera de la oficina. Interrogada por la Defensa, contestó que la situación del registro cuando asumió, era que entre los empleados compraban artículos de limpieza y librería. Desde Paraná no se mandaban muebles. No había computadoras, había una sola línea telefónica, no había fax. Los fax los compraron entre los dueños de las funerarias en carácter de colaboración. Con los casamientos fuera de la oficina, que los contrayentes hacían los depósitos en el bazar, permitió que se compre la heladera, escritorios, impresoras, tres computadoras. Nunca vio las facturas pero supuestamente venían del bazar El Entrerriano. El edificio calle de 25 de Mayo y Artusi, en cuanto a las condiciones del inmueble, era habitable, pero había un piso de madera roto, el cual se arregló, se destaparon dos veces las cloacas, se pusieron pasadores a las puertas. Las reformas estaban pedidas desde el año 1994, se las gestionó con el Dr. Lauritto. En cuanto a las mejoras de los muebles, el Dr. Cuesta fue de la idea del bazar El Entrerriano, en base a lo que hacía el Registro Móvil de Concordia. Se usaba el mismo procedimiento, el cual estaba autorizado por el Dr. Allende, de recibir en carácter de donativo el monto de cuatrocientos cincuenta pesos. Con eso se compraron los muebles nuevos. El servicio para la gente no depende tanto de los empleados, por más que hubiera muebles nuevos eran solo cinco empleados. La modalidad de casarse afuera era solicitada por los contrayentes, estas indicaciones las daba Cuesta, si no estaba, les decían que volvieran mas tarde. La testigo no quería atenderlos porque ella estaba en el área defunciones, y el Dr. Cuesta manejaba su agenda, no veía nada malo porque estaba autorizado por el Dr. Allende. Sabía lo del bazar el entrerriano no sabía si pagaban en efectivo los contrayentes en la oficina del registro, y no recuerda lo que decía la circular si era en efectivo en el bazar. Ella no los atendía.

18) María Claudia BONNIN, refiere que hace 26 años que trabaja en el registro civil, Desde 11/2008 es encargada de la sección matrimonio. Su función es controlar los papeles previos, da los turnos, labrar las actas, preservar los datos que le aportan y preservar el archivo de la documental. Esto se comunica a la provincia y luego a la nación. Los papeles prenupciales quedan archivados en la oficina. Había distintas modalidades para casarse, el común en horario y día hábil, el que era fuera del horario hábil pero dentro de la oficina, fuera del registro que se instauró en 2009 y la última es a título de muerte, por imposibilidad de asistir al registro lo tiene que avalar el médico de cabecera. En octubre de 2010 se suspende, empieza un nuevo sistema, a solicitud por formulario previo pagaban 200 pesos y dictaba la Dirección una resolución para hacer el matrimonio que llegaba al jefe del registro. En cuanto a los matrimonios de afuera no se ocupaba. Hay una línea jerárquica, por lo que todo se comunicaba. Se mandaban los recibos y la solicitud, y tenían que estar autorizados esos matrimonios. Eso se mandaba por la bolsa de correo a la

Dirección. Los aranceles eran \$450 en donativo o en compra en una casa comercial, \$150 por traslado del Jefe, \$200 de sellado. Hasta la circular del 2010 se pagaba un sellado para abrir fuera de horario o trasladar los libros. Antes de la 029 no se percibía. La oficina móvil de Concordia viajaba por toda la provincia, la manejaba Arias desde Concordia, era un libro único, luego la dicente transcribía el acta en los libros suyos. Luego no sabe porque no lo hizo más Arias a eso, y hubo dos matrimonios hechos con esa modalidad que los hizo Bonatti y otro más que no recuerda quien lo hizo. En eso momento solo recibían el monto del traslado de la persona. Luego en la circular 029 porque el público requería esa modalidad para comodidad de ellos, no le agradaba esa modalidad porque salir afuera era una incomodidad, y la suma que percibía tampoco le servía. El 30/04/2010 no siguió en vigencia la modalidad de los depósitos, no tiene conocimiento de que se perciba 150 más de los honorarios, el Registro es una institución por lo tanto no va percibir. Ella desconoce que se percibiera una suma superior a 150\$ para casarse fuera. No sabe que se extendieran recibos por los pagos de los 150\$, si eran comunes no eran oficiales. Dice que en algunos casos se puede cobrar tasa diferencial, por ejemplo si se cobró mal, es decir agregar a lo que se pagó lo que aumentó o se pagó de menos. Esa tasa siempre se paga en el banco. Que el registro móvil de Concordia siguió funcionando, se descentralizó el servicio y cada registro tuvo su oficina móvil. Se adoptó la modalidad en todos los registros. Es empleada desde hace 26 años, preguntada por la evolución del servicio y la situación edilicia, dice que ella entró en el año 1987, se empezó a deteriorar y se pidió su reparación a las autoridades, incluso se hicieron paros de servicios. Tenían las máquinas que fueron provistas por la provincia. Había una computadora pero no estaba instalado el sistema digital. Los cambios materiales a través de las compras en la casa comercial se incorporó mobiliario a la oficina, escritorio y computadoras, ahora se confunde porque cuando el gobierno instaló el sistema digital trajeron otras. El inmueble transitorio era viejo, tenía un piso de madera deteriorado, problemas en el techo y las cloacas, no tenían trabas las puertas. En ese momento estaba de vacaciones, cuando se reincorporó ya estaban instalados, fue el único lugar que consiguieron, seguramente tenían que entrar si o si. Sus compañeros le dijeron que estaba sucio y deteriorado. No iba a haber reacción por parte de los empleados si no se arreglaba la casa porque era lo único que habían conseguido. Respecto a la seguridad de la documental, señala que habían puesto trabas y era necesario tener seguridad para preservar la documental. Acompañó al Sr. Bustamante a hacer bodas afuera porque no conocía la ciudad, ahora solo hace los de oficina. Sobre empleado que tuviera animosidad especial con el Sr. Cuesta, que ella sepa no había, si sabía por llevar las licencias, que respecto a Verdier tuvieron que comunicar que se habían agotado las mismas.

19) Alicia Mercedes MARSAN, refiere que es asistente social y trabaja de docente. Es persona del SAIE, apoyo educativo, y tiene cargos de supervisora, dependiendo de Córdoba. Su sede estuvo en 25 de Mayo y Artusi, Mary Córdoba le informó a la Coordinadora que tenían que desalojar el lugar porque le habían dicho que acordaron prestarlo al Registro Civil. Que el lugar es un organismo público, deteriorado y de estado general malo. Lo prestaron un año y medio. Después de ello cuando el SAIE volvió al lugar, un día de mucha lluvia, cuando se inundó la casa y se cayó el techo de la cocina, tuvieron que mudarse. Cuando volvieron había un piso de madera arreglado y trabas en las puertas, es lo único que notó. Todos los años se pidieron arreglos a la dirección. Se pidió al gobierno, se habló con Lauritto, nunca se hizo nada. Antes y después de que estuvo el Registro civil están esperando la reparación, ahora se abrieron sobres para la licitación. Allí son simples empleados, la que pide los arreglos es Mary Córdoba.

20) Alcides PIZZOTI, dice que tiene una empresa constructora la cual se encargó de realizar las reparaciones en el Registro Civil, fue una obra pública que se realiza por licitación. Que también se hicieron trabajos menores en el inmueble de calle 25 de Mayo y Artusi a pedido del Dr. Cuesta. Le pidió que arregle el piso de madera, las cerraduras y algo de las cloacas. Interrogado por la defensa dijo que eran trabajos menores, pero era necesario hacerlo para que se puedan trabajar, por eso entiende que eran urgentes, dado el servicio que provee el Registro Civil. Explicó que se contrató a una persona porque hay pocos que arreglen pisos de madera; que los otros eran todos trabajos manuales que puede hacer cualquier albañil. El dicente no le pasó un presupuesto al imputado, le dijo cuánto le iba a cobrar, a lo cual se agregó unos trabajos más. Señaló que generalmente estos trabajos se los pasa a sus empleados en carácter de changas. Dio como ejemplo las escuelas que a través de la Cooperadora encargan algún trabajito secundario, se los cobra más barato, ya que están ahí. El testigo está acostumbrado a esta modalidad, siempre se trata de trabajos chicos, cuando son de mayor monto se debe pasar por la licitación. La obra del Registro Civil se presupuestó en la suma de aproximadamente trescientos cincuenta mil pesos y luego ese monto se acrecentó hasta los quinientos mil pesos. En el ejemplo de la escuela, contrata con la cooperadora. En la obra pública se hace todo por pliego. Cuando son trabajos chicos se arregla con la Directora de la Escuela o con la Cooperadora, es una cuestión informal. Los trámites de Arquitectura de la provincia son dificultosos, todo se hace por nota, expediente, se cobra por certificado. Interrogado por el Sr. Fiscal, relató que se cobró por esos trabajos menores entre cuatro mil y cinco mil pesos, son changas que hicieron sus empleados, por ello no expidió un recibo oficial para constancia del solicitante, no lo facturó porque no paga el IVA. Se lo dio al imputado

Cuesta. Este le propuso hacer el pago con la plata de los casamientos, el testigo le pidió que le pague de una sola vez, y así fue.

21) **Rubén María VIRUE**, dijo que poco tiempo después de asumir en su cargo, viajó a Córdoba un miércoles, regresó el sábado lee la noticia por los medios que habían surgido problemas en el Registro Civil de Concepción del Uruguay. El lunes siguiente solicitó información, el decreto y las actuaciones administrativas que estaban por ser enviadas a Fiscalía de Estado. Le llamó la atención al testigo que el decreto mencionaba una denuncia en trámite, pero no había ninguna otra referencia. En el punto primero de la parte resolutive se disponía la instrucción de una información sumaria, y en el segundo punto disponía la separación preventiva. Le llamo la atención esto último porque la separación del cargo se realiza sólo cuando hay en trámite un Sumario, una información sumaria se dirige a la investigación de un hecho y la identificación de sus posibles autores. Señaló el declarante que no pudo ver el expediente administrativo, el cual constaba de mil seiscientos fojas, recién a fines del año pasado. Al ser muy voluminoso sólo leyó la motivación y la conclusión. Determinó que la misma se inició por una denuncia. Cuando ingresó a la Fiscalía de Estado, en la Dirección de Sumarios se advirtió que no se determinaba cuales eran los hechos a investigar, por lo que solicitó la intervención del Servicio Jurídico del Ministerio de Gobierno, a fin de que se amplíe el decreto y se defina el objeto de la información sumaria y puso en resalto la circunstancia que la separación preventiva del cargo solo se plantea en el contexto de un sumario administrativo. El Fiscal de Estado lo elevó al Ministerio de Gobierno con sus sugerencias. Se remitieron las actuaciones a la Dirección del Registro Civil, a cargo del Dr. Labriola para que se completen las omisiones. Se devuelve a Fiscalía cuatro meses después sin agregar nada. La instructora concluye que las actuaciones se inician por la enemistad manifiesta de uno de los empleados del Registro con el Dr. Cuesta. Lo único que se detectó fue una infracción de índole menor, la ausencia de inventario de algunos bienes que se habían adquirido por el método establecido en el año 2009 por el Director mediante una circular. La misma disponía que cuando los matrimonios se hacían fuera de horario hábil y de la Oficina, se debía abonar un sellado de doscientos pesos y un donativo en un comercio del lugar a fin de equipar la misma. Calificó el testigo de bastante curioso el método empleado, por la una circular, que tenía una vigencia determinada. Relató que en su zona de residencia constató que dicha modalidad era utilizada, dio como ejemplos los Registros de Larroque y Gualaguaychú. Relacionó que dicha situación tenía que ver con una ausencia de normativa al respecto, y el Sr. Director encontró una salida práctica para adquirir bienes insumos. El testigo, cuando se expidió sobre la información sumaria, la remitió a Jurídico observando que era la

primera vez que examinaba el expediente, luego de 16 meses, y solicitó que se indicara que no se debía proceder sin la intervención del Superior Jerárquico, en este caso, la Secretaría de Justicia. Afirmó que ello habría evitado el dispendio jurídico que implicó la tramitación de un expediente de 1600 fojas, para concluir con una sugerencia correctiva menor. Preguntado por la defensa si habría denunciado esa circunstancia como un delito, contestó que desconocía la prueba colectada en esta causa, pero al existir una orden de un superior jerárquico, del cual dependen los Jefes de Registro, y si estaba amparado en una circular de él emanada que expresamente disponía la modalidad a fin de resolver una cuestión práctica, no se le hubiera ocurrido denunciarlo penalmente. Habría interpretado que el Director actuó con una directiva de la superioridad. Aclaró que probablemente habría tratado de dictar una norma de mayor jerarquía que una circular. Afirmó que si hubiera tenido acceso a las actuaciones administrativas, se habría opuesto a que se inicien actuaciones de esta naturaleza. Interrogado respecto a si la Ley 10205 purga estas situaciones, contestó que dicha ley regulariza y da rango legal a la cuestión de los matrimonios celebrados fuera de sede y en horario inhábil. Se establecen pagos compensatorios mediante sellados, en vez de un pago de mil pesos, se abonan cinco sellados de doscientos pesos a fin de distribuirlos. Si bien todos los fondos van a ATER, una parte se utiliza para compensar al Funcionario y otra para el Registro. Señaló que en cuanto a si está atrapada la figura penal, ello escapaba a sus posibilidades, era una cuestión que debía resolver la jurisdicción. Interrogado por el Sr. Fiscal respecto a si un Funcionario Público tiene competencia para recibir dinero por se por prestar un servicio, contestó que no tiene competencia, estaban autorizados los Jefes de Registro a recibir el sellado y un depósito en un comercio para insumos. Refirió que dentro de los importes había una suerte de retribución al Funcionario porque tenía que trasladarse. La redacción dada en ese momento fue poco feliz. Preguntado por el Sr. Fiscal si el procedimiento estaba aprobado por la Secretaría de Justicia o el Ministerio de Gobierno, respondió que el Director puede dictar resoluciones, algunas deber ser ratificadas por estos órganos, dependiendo del tema. La circular en cuestión no tuvo ratificación posterior. Relató que cuando se dictó la circular en cuestión, la Secretaría de Justicia estaba acéfala, ello sucedió desde principios de 2009 hasta febrero de 2010, lo cual puede explicar que no haya sido motivo de ratificación. Interrogado respecto a si en la información sumaria se investigó el cobro de dinero a los contrayentes para celebrar matrimonios fuera de la sede del Registro, adujo que cuando le llegó el expediente miró si correspondía alguna sanción, solo leyó la primera parte y la conclusión. No vio que se hablara de percepción de dinero, solo de los depósitos en los comercios. Solicitado que diga si consideraba que la percepción por parte de un Funcionario Público de dinero fuera

de lo normado por la Circular 029 ameritaba una información sumaria o un sumario, señaló que no se autoriza a la percepción directa de dinero. En este punto la fiscalía exhibió al testigo los recibos presentados por los contrayentes, y preguntó si en la información sumaria estaban los mismos, contestó negativamente. En cuanto a si estaban dichos recibos amparados en la Circular 029, contestó que el único monto que habla es el del sellado, no del monto del donativo, no había una normativa expresa. Interrogado respecto a la vigencia de la circular, dijo que la misma estuvo vigente desde 30 de noviembre de 2009 hasta el 30 de abril de 2010, es decir seis meses. Preguntado si en la información sumaria se ventiló la percepción de dinero antes y después de la vigencia de la Circular, refirió que con posterioridad sí, con anterioridad no lo sabe. Que luego hubo una resolución donde se estableció el funcionamiento. Desde el vencimiento hasta el mes de noviembre no hubo regulación, el Registro dio continuidad a la Circular 029 por una cuestión de practicidad. En lo referido a la suspensión de Oficina Móvil que estaba a cargo del Jefe del Registro de Concordia, este Funcionario fue desafectado del mismo. Cuando asumió, los Libros de dicha Oficina los tenía él. Se hizo una suerte de secuestro por parte del Subsecretario y la Escribana de Estado, a pedido del Dr. Allende, atento que se continuaban realizando casamientos. Preguntado si conocía el mecanismo para celebrar un matrimonio fuera del Registro, contestó que no lo conocía, pensaba que no requería autorización, simplemente informarlo. Teniendo en cuenta el contenido del art. 3º del Código Fiscal, se preguntó al testigo si los Jefes de Registro tienen competencia para establecer montos de tributos, respondió que dicha normativa es una ley, no hay otra forma de crear tributos, sin lugar a dudas ni el Jefe ni el Director están habilitados para fijar montos. Sólo por ley se pueden crear tributos, su actualización puede ser delegada en el Poder Ejecutivo. Preguntado si en algún momento tuvo conocimiento de alguna denuncia hubo alguna denuncia por percepción de dinero o cobro de honorarios o deposito en casa de comercio, contestó que la única causa que conoce es la presente. Agregó que verificó la existencia de la operatoria en otras jurisdicciones, y receiptó de parte de los Jefes la opinión de que dicha operatoria fue muy beneficiosa para las oficinas a su cargo, especialmente para su equipamiento, ya que las partidas tardaban en llegar.

22) Darío Mariano BUSTAMANTE, dice que ahora están con una tasa tributaria distinta y ha hecho matrimonios fuera del registro. Cuando se hizo cargo tenía que remitir el director la autorización. Cuando la reforma, se les da un formulario, van al banco, no requieren autorización actualmente. A fin de mes se rinde los pagos. El jefe recibe una retribución por el matrimonio, se acredita en la cuenta sueldo. Están capacitados para tomar decisiones en el Registro, si se

consulta con el superior jerárquico, lo hace con el Director o su secretaria. En caso de consulta, lo puede hacer por teléfono. Que por su función anterior no tenía conocimiento de los matrimonios anteriores, porque él estaba en identificación de personas en Gualeguaychú.

23) Fernando Sergio ANDRADA, dice que es jefe de San Salvador desde abril de 2004. Ha hecho sólo un matrimonio fuera de oficina el año pasado. Su segundo jefe sí los ha realizado, pero en San Salvador no se hacen muchos, dos o tres al año. Que los requisitos con la circular 22 del 11/2009 eran sellado de 200\$ y se podía solicitar la realización de una donación en un comercio local. No recuerda si había honorarios. Se requería una autorización expresa, se habló con el director y les dijo que soliciten el beneficio pero eso quedaba asentado en un formulario que completaban los contrayentes, se comunicaba con Allende y con Romero que es la inspectora, Viviana Cabrera que es de personal o con Solari, depende del tema. Que respecto de la oficina móvil, no le consta como era su funcionamiento, según la circular 29 están autorizados a sacar los libros de la oficina.

24) Alberto José ARIAS, dice que fue titular del registro móvil de la provincia de Entre Ríos, se había hecho para trasladarse a las localidades que no tenían registro civil, y cesó de hacer matrimonios por oficina móvil a mediados de 2010, por resolución del Dr. Allende, quedó como Jefe de la Oficina de Concordia. Que en relación al casamiento de Urribarri, recibió el llamado del Secretario del Gobernador y le pidió que case al hijo de éste, por lo que él le aviso que le habían quitado el registro móvil. Al rato le habló Allende para avisarle que estaba restablecido el registro móvil y después iba a llegar la autorización. Hizo el casamiento del hijo de Urribarri, luego en seguida se le sacó el registro móvil. En realidad se transcribió el acta de matrimonio de Grecia, había mucha gente. Se celebró en Concordia. En relación a como estaban en el Registro dijo que eran 25 empleados y mandaban cinco biromes, los insumos eran escasos. Que el Sr. Cresto hizo un donativo para su amueblamiento. Que la ceremonia del hijo de Urribarri fue después de que le sacaron el registro móvil. La restitución por Allende fue telefónica, no recuerda si le mando la resolución que lo restituían, luego la Secretaria de Justicia con un escribano se llevó el libro de la oficina móvil. Luego se dio cuenta que querían poner oficinas móviles en cada departamento. Que el Código Civil dice que tiene que casarse en la oficina, en Buenos Aires se empezó a hacer una ceremonia de entrega de la libreta de familia, se tenía que pagar 1000 pesos. Supone que con eso se satisfacían necesidades de las oficinas. En Concordia le pedían este tipo de casamiento, le mandaba los pedidos a Pañone, recibía las notas y las rechazaba fundadamente. En año 2002 o 2003 Pañone para solucionar otra designación lo designó jefe de la oficina móvil, así empezó su función. Entiende

que no se da la colisión con Código Civil, se entiende que puede hacerse en operativos de identificación en los barrios de Concordia, Chajarí, etc, entonces si podían hacer eso, también podía casar. No tuvo reparos en hacerlos. Preguntado sobre el trámite, era hacer una nota los contrayentes justificando en razón de la cantidad de familiares de fuera que no podían asistir, con esa justificación siempre se autorizó. Los casamientos estaban autorizados con la oficina móvil. Cuando esta cesó, los jefes de registros, era autorizados por resolución del Director para casar así; tiene conocimiento que por intermedio de la oficina móvil fuera de Concordia se autorizaba al jefe del registro del lugar a hacer casamientos. La tasa la había fijado para la oficina móvil la Dirección en \$1000 y tenían que pagar el remis del jefe para que vaya al lugar. Supuestamente el 20% era para el jefe, el nunca cobró ese dinero. En el matrimonio de Urribarri, no fue en remis sino en un auto de policía. Que se pagaban 200\$ para los sábados o viernes a la noche en la oficina. La oficina móvil eran \$200 más \$800 en especie, se compraban insumos para la oficina. De todo ello se rendía cuentas en la Dirección. Nunca percibió un pago directo de los contrayentes, porque la donación era para el beneficio del registro no para el jefe. Que el hijo del Gobernador donó 2000\$ para transcribir el acta de matrimonio de Grecia. No pagó el casamiento, quizás malinterpretó que estaba pago con la donación de la librería, pago los 2000\$ y les trajo el comprobante, era el doble de lo que costaba el casamiento, pero no pagó la tasa, cree que se confundió.

23) Por último, **Jorge Miguel Alberto SOLARI**, asevera que se desempeña como jefe de despacho en Paraná desde el año 2.000 hasta la fecha. Sobre el conocimiento que tiene sobre el hecho que se investiga dice que conoce en general el hecho, que se han librado oficios, que ha participado por que le han preguntado sobre los empleados, número y funciones; el no contestaba los oficios, pero aportaba los datos que le pedían. Sobre los matrimonios a celebrarse en la fiesta, el trámite es previa solicitud de los Jefes que se dicta una resolución autorizándola, era una resolución tipo, donde los jefes debían justificar que las normas estén cumplidas. No sabe que se autorizaran casamientos fuera de la sede del registro de otra manera. En el trámite el solo tipeaba la resolución como auxiliar del Director, la única autoridad para autorizar eso es el Director. Sobre si Cuesta lo llamó para pedirle algún tipo de autorización, contesta que Cuesta a veces mandaba fax, que él redactaba y el director autorizaba. Sobre la Circular nº 29 dice que la conoce; y sobre el período de vigencia dice que autorizó desde noviembre/diciembre del 2008 hasta el 30 de abril de 2009 para contemplar los casamientos ya fijados, sobre el arancel eran 200 pesos de la tasa fiscal más una donación voluntaria por parte de los que se casaban, que se hacía en un comercio específico. Los contrayentes se hacían cargo y pagaban el oficial público; esa suma

era por \$150 pesos; no sabe si se cobraba por otro concepto en Concepción del Uruguay. En octubre/noviembre de 2009 comenzó otro sistema de arancel. Preguntado por la defensa si había alguna forma de anotar el cobro del arancel, contesta que la retribución por traslado se cobraba así: en la solicitud de matrimonio decía que los contrayentes se hacen cargo de abonar el gasto del oficial público. El registro no controlaba que pasaba con el gasto, sólo si hubiera habido una inspección. Se controlaba más que nada si estaban los sellados, los elementos respaldatorios del legajo que se armaba ante el matrimonio. Se le exhibe al testigo un formulario autenticado por él y se le pregunta cuando fue confeccionado, dice que entre 2008 o 2009. Si recibió comunicaciones de Cuesta sobre problemas con los empleados, específicamente con Verdier; dice que sí, pero puntualmente no recuerda un hecho que le haya relatado Cuesta, sabe que no tenían buena relación. Se le exhiben notas remitidas por Cuesta al testigo, donde se refería el imputado a su relación con Verdier y dice que es probable que hayan llegado. Actualmente y en base a la evolución del Registro si se sigue requiriendo autorización para casarse en otro lugar y en hora inhábil, dice que no. Los montos que se exigían no estaban contemplados en el código fiscal y se pretendía que se incorporaran.

Que, asimismo, por acuerdo de partes se incorporaron por lectura las testimoniales brindadas en la Investigación Penal Preparatoria de Carla Estefanía Giménez, Fermina Calle, Ana Arca, Alexia Tanga, Graciela Sañudo, Virginia Francou, María José Bourlot, María Juliana Alba y los funcionarios policiales Leiva y Blasón.

Carla Estefanía Giménez sostuvo -en síntesis- que contrajo matrimonio un día Sábado 09 de Enero de 2010, con el Sr. Andrés Gustavo Parravicini, llevándose el acto a cabo en el campo del Círculo Católico de Obreros y el funcionario actuante fue supone que el Sr. Cuesta, ya que no recuerda el nombre. Que todos los pagos por el enlace los realizó su marido, pero que hablando del tema, recordaron que abonar una suma de dinero en el Bazar el Entrerriano y en el correo, pero que no recuerdan ni los montos ni a qué persona se lo entregaron, que no recuerda haber realizado pagos por honorarios.

Fermina Calle, dijo que se casó un día sábado, el 27 de Marzo de 2010, con el Sr. Félix Patricio Pérez, que el acto se celebró en el salón de fiestas "G-V Eventos", y el funcionario actuante fue el Sr. Cuesta. Que abonó \$ 600, en concepto de honorarios y tasa diferencial, que lo abonó en el registro y que el pago de esta suma se lo solicitó el Sr. Cuesta, quien también le otorgó un recibo. Que en un momento le comentó que antes se hacía un depósito en el local el Bazar el Entrerriano, pero que ya no se hacía más porque ya habían comprado muchos muebles y se había cerrado la cuenta. Que esa plata era para arreglar el registro, el cual en ese momento estaba funcionando provisoriamente en calle 25 de Mayo y

Artusi por reformas. Que de la suma antes nombrada, \$ 150,00 eran en concepto de honorarios.

Ana Arca, dijo que se casó el 27 de Marzo de 2010, un sábado, que contrajo matrimonio con Javier Beltrame, que el matrimonio civil fue celebrado el mismo día de la fiesta, la que tuvo lugar en el salón del regimiento; realizando dicho trámite el Sr. Cuesta. Que cuando fue con su marido a averiguar por el trámite el Dr. Cuesta le dijo que tenían que pagar unos sellados y que además tenían que concurrir al Bazar El Entrerriano a depositar dinero en calidad de donación para el Registro Civil local; que según les explicó ese dinero era para comprar insumos para el Registro como por ejemplo computadoras o aire acondicionado. Que no recuerda exactamente el monto de la donación, pero sí que era bastante plata, unos 400 o 500 pesos, lo que les llamó poderosamente la atención. Que Cuesta le requirió el pago en el registro civil que en ese momento estaba en 25 de mayo y Artusi. Que no pagó honorarios, que sólo les requirió el pago de los sellados y el depósito en el entrerriano.

Alexia Tanga, dijo que se casó el 14 de Noviembre de 2009, sábado, con Diego Politi en el Salón del Batallón de Ingenieros, siendo celebrado por Hugo Cuesta. Que hizo un pago en el Registro Civil en efectivo sin recordar el monto, y que también pagó una suma cercana a los 400 pesos en el Bazar El Entrerriano, donde le dieron un ticket. Desconoce quién se lo exigió, eran los administrativos del lugar, que desconoce mayores datos ya que la mayor parte del trámite fue realizada por el marido de la dicente. Que no recuerda haber pagado honorarios.

Graciela Sañudo, dice que se casó el 31 de Octubre de 2009, sábado, con Máximo Nuñez en el Salón del Batallón de Ingenieros del Ejército y fue celebrado por Hugo Cuesta. Recuerda haber pagado mil pesos por todo el trámite, que tuvo que pagar aproximadamente cuatrocientos pesos en el Bazar El entrerriano y el resto fue para sellados y honorarios. Que en dicha oportunidad el Dr. Cuesta les explicó que el depósito del dinero se podía hacer acá o en Paraná, que si lo hacía en Paraná la plata se la gastaban allá pero que si depositaban acá el dinero era usado para comprar computadoras para el Registro local, que por eso depositaron en El Entrerriano. Que el pago fue requerido por Hugo Cuesta en el Registro Civil, hizo un depósito en el Bazar El Entrerriano, por lo cual le dieron un recibo el que hace un tiempo atrás tiró a la basura, y por honorarios estima que eran aproximadamente doscientos pesos, que no recuerda si le dio recibo.

Virginia Francou, dijo que contrajo matrimonio el 21 de Noviembre de 2009, sábado, con Vallarino Diego Blas, en calle 3 de Febrero 198, en su casa paterna, y la casó Hugo Cuesta. Que tuvo que pagar un sellado en el Banco Bersa, pero no recuerda el monto del mismo, que tuvo que realizar un depósito en el Bazar

El Entrerriano y le dieron un recibo, pero no recuerda el monto y no recuerda haber hecho pago en concepto de honorarios.

María José Bourlot, refiere que se casó el 7 de diciembre de 2009, siendo un lunes anterior al feriado del 08 de diciembre, con Maximiliano Mórtola. El matrimonio se celebró en la casa de la cuñada que está ubicada en calle Mitre casi Supremo Entrerriano, por Hugo Cuesta. Que no recuerda exactamente el monto que pagó pero le parece que eran unos 600 u 800 pesos, que lo abonó en el Bazar El Entrerriano. Que el pago le fue requerido en el Registro Civil local por Hugo Cuesta, que no hizo pago por honorarios.

María Juliana Alba, recuerda que contrajo matrimonio civil el día sábado 5 de Diciembre de 2009, con Rodrigo Aranda Fernandez en la casa paterna de su marido y que el mismo fue celebrado por Hugo Cuesta. Que realizó un pago en el Bazar El Entrerriano, que según le dijeron en el Registro era para comprar insumos para la Oficina del Registro, que cree que eran unos cuatrocientos pesos. Que el pago le fue requerido por Cuesta en el Registro. Que pagaron una suma, probablemente unos cuatrocientos pesos, por trasladarse hasta el lugar de celebración del matrimonio, que no le entregó recibo.

Que, se ha incorporado como prueba documental ofrecida por la Fiscalía la siguiente: 1º) Actas de denuncias de Jorge Héctor Verdier; 2º) Mandamiento de Allanamiento N° 466 cumplimentado en el Registro Civil y Capacidad de las Personas de ciudad y documental secuestrada; 3º) Mandamiento N° 467 diligenciado en el bazar "El Entrerriano" y documental secuestrada; 4º) Informe Técnico Fotográfico N° 399/12; 5º) Presentación espontánea efectuada por Hugo Tomás Cuesta adjuntando Circular N° 29, Formulario de solicitud de celebración de matrimonio a domicilio, Informe de Bazar "El Entrerriano" firmado por Néstor Guatelli (Encargado) y 8 fotografías de objetos muebles varios; 6º) Acta de fecha 25 de abril de 2012 realizada en Fiscalía; 7º) Imágenes de pantalla correspondientes a cuentas del Bazar "El Entrerriano" en 04 fs.; 8º) Nota N° 921 emanada de la Dirección del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, firmada por el Dr. Gervasio Pablo Labriola con documental adjunta en 159 fs.-; 9º) Informe rubricado por Gustavo Pablo Barbagelata en representación del Bazar "El Entrerriano" adjuntando recibos originales y triplicados de facturas a nombre de Ministerio de Gob. Registro Civil y Capacidad de las Personas; 10º) Veinticuatro (24) Recibos de pago emitidos por el Bazar "El Entrerriano": N° 0023 - 00002828, N° 0023 - 00002829, N° 0023 - 00002833, N° 0023 - 00002837, N° 0023 - 00002838, N° 0023 - 00002839, N° 0023 - 00002840, N° 0023- 00002841, N° 0023 - 00002845, N° 0023- 00002846, N° 0023 - 00002851, N° 0023 - 00002852, N° 0023 - 00002858, N° 0023 - 00002859, N° 0023 - 00002862, N° 0023 - 00002865, N°

0023 - 00002866, Nº 0023 - 00002868, Nº 0023 - 00002871, Nº 0023 - 00002908, Nº 0023 - 00002909, Nº 0023 - 00002910, Nº 0023 - 00002911, Nº 0023 - 00002931; 11º) Diez (10) Facturas: Nº 0022-00080354, Nº 0022-00080852, Nº 0022-00080851, Nº 0022-00082489, Nº 0022-00074548, Nº 0022-00074652, Nº 0022-00074651, Nº 0022-00075061, Nº 0022-00077833, Nº 0022-00079030; 12º) Copia certificada de Circular Nº 29 DRECyCP de fecha 30 de octubre de 2009; 13º) Copia certificada de formulario de solicitud de celebración de matrimonio a domicilio; 14º) Copia certificada de solicitud de celebración de matrimonio en días y horas inhábiles: sábado de 18 a 22 hs.; 15º) Detalle de costo de celebración de matrimonio a domicilio en copia certificada; 16º) Copia certificada de Resolución 063 SJS DH de fecha 08/10/2010; 17º) Copia certificada de Resolución Nº 1552 de fecha 02/11/2010 DRECyCP; 18º) Copia certificada de Decreto Nº 3102 de fecha 15/08/2011; 19º) Copia certificada de Decreto Nº 616 de fecha 19/03/ 2012; 20º) Nota 1037 de la Dirección del Registro Provincial; 21º) Declaración de Imputado de Hugo Tomás CUESTA; 22º) Recibo Nº 0062939, Gregori- Rochás por la suma de \$150; 23º) Recibo Nº 0062929, Pintar- Francia por tasa diferencial \$450, honorarios \$150; 24º) Formulario de Solicitud de celebración de matrimonio de Jorge Pintar y María Francia; 25º) Recibo Nº 0062932, Arca- Mardon, honorarios \$150; 26º) Solicitud cursada por Mardon y Arca al Jefe de Registro local y formulario y Resolución Nº 180 del 15/03/2012 autorizando el matrimonio; 27º) Recibo Nº 0062919, Mardon- Gratarola, por tasa diferencial y honorarios \$600; 28º) Recibo Nº 0062911, Moscatelli- Cruassar, honorarios \$150; Nota y solicitud cursada por Moscatelli y Cruassar; 29º) Recibo Nº 0062928, Pérez- Calle, por tasa diferencial y honorarios \$600; 30º) Recibo Nº 0062924, Barcos- Reymundo, por honorarios \$150; 31º) Nota nº 545 -11/03/2013- de la Dirección del Registro Civil firmada por Gervasio Labriola y documental adjunta que detalla: Resoluciones Nº 809, 811, 812, 877, 878, 912, 914 y 922, cada una con sus respectivas actas de matrimonio; Actas varias de casamiento Año 2010 en 36 fs., Actas varias de casamiento Año 2011 en 29 fs. y Actas varias de casamiento Año 2012 en 12 fs.-; 32º) Nota S/N en referencia a Oficio 1189/13, rubricada por Gervasio Labriola, detallando uniones matrimoniales de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, fuera de la Oficina del Registro. Adjunta Resolución Nº 809, solicitud de celebración de matrimonio Sañudo- Núñez, Nota de los nombrados interesando Registro Móvil y nota dirigida al Jefe del Registro Local de fecha 27 de octubre de 2009, recibo de pago del bazar "El Entrerriano", formulario de acta previa; Resolución Nº 811 vinculada al enlace Luter- Befart, nota de solicitud de celebración, nota dirigida al Jefe del Registro local y recibo del bazar "El Entrerriano" , recibo 0062901 de fecha 07 de octubre de 2009 por la suma de 150 pesos en concepto de honorarios y acta previa; Resolución Nº 812 vinculada al

enlace Vicente- Kilstein, tres notas y un formulario de solicitud, recibo del bazar "El Entrerriano", recibo de pago de honorarios por la suma 150 pesos y acta previa; Resolución N° 877 vinculada al enlace Politi- Tanga, dos notas dirigidas al Jefe del Registro local, un formulario de solicitud de matrimonio y acta previa; Resolución N° 878 vinculada al enlace Vallarino- Francou, nota dirigida al Jefe del Registro, solicitud de matrimonio, recibo del bazar "El Entrerriano" y acta previa; Resolución N° 912 vinculada al enlace Quetglas- Jairala, adjuntando tres solicitudes, recibo de "El Entrerriano" y acta previa; Resolución N° 922 vinculada al enlace Mórtola- Bourlot, tres solicitudes, recibo del bazar "El Entrerriano" y acta previa; Resolución N° 914 vinculada al enlace Aranda Fernández- Alba, tres solicitudes, recibo del bazar "El Entrerriano" y acta previa; 37 Notas dirigidas a la Directora del área contable por el Director Allende a fin de que acredite Doscientos pesos (\$200) en la cuenta de ingreso del imputado Cuesta por matrimonios realizados, siendo la primera de ellas de fecha 03 de diciembre de 2010. Total de documental 92 fs.-; 33º) Nota n° 1358 de la Dirección del Registro firmada por Gervasio Labriola; 34º) Oficio N° 243 del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos con dictamen N° 06709; 35º) Inventario de bienes muebles en 03 fs.; 36º) Nota de Gustavo Barbagelata en representación del Bazar "El Entrerriano" en referencia a Oficio N° 3620/13 y detalle de facturas imputadas; 37º) Copia de facturas aportadas por Bazar "El Entrerriano" en 04 fs.; 38º) Ampliación de declaración indagatoria de Hugo Tomás Cuesta y documental aportada; 39º) Informe Pericial Documentológico N° 10473 del Licenciado Carlos Rodolfo Orzuza; 40º) Recibo extendido por Alcides Pablo Pizzotti, de fecha 28 de abril de 2010; 41º) Información sumaria en el ámbito del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concepción del Uruguay expediente "D" 1248/3; 42º) Ampliación de declaración de imputado de Hugo Tomás Cuesta; 43º) Pedido de informe por Oficio a la Dirección del Registro Civil; 44º) Pedido de informe por Oficio a la Empresa "Pizzotti Construcciones"; 45º) Actas de declaraciones testimoniales de: Cristina Patricia Tanga; Miriam Belén Rochás; Carla Estefanía Giménez; Gladys Mabel Cruassar; Lorena Paola Kloster; Marcos Andrés Lucero; Pamela Andrea Ocampo; María Belén Francia; Gabriela Schauman; María Laura Mardon; María Matilde Maggi; María Valeria Reymundo; María Fermina Calle; Natalia Mardon; Ana Inés Arca; María Soledad Scola; Alexia Janet Tanga; María Graciela Sañudo; Virginia Francou; María José Jairala; María José Bourlot; María Juliana Alba; Susana Graciela Zabala; Federico Gratarola Pandulli y Joaquín Quetglas; 46º) Informe R.N.R.; 47º) Documental incautada en Mandamiento de Allanamiento N° 466 cumplimentado en el Registro Civil y Capacidad de las Personas de ciudad que se detalla en el diligenciamiento; 48º) Documental incautada en Mandamiento N° 467 cumplimentado en el bazar "El Entrerriano".-

A pedido de la defensa, a su vez se incorporó Expte. letra D N° 1248/13 DSFE caratulado "INFORMACION SUMARIA DISPONE INSTRUCCION DECRETO N° 1006/12 NGJ", en trámite por ante la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos.

De igual modo, en el transcurso de la audiencia se admitió la incorporación por acuerdo de las partes de Acta Acuerdo por convenio de Uso de las instalaciones del SAIE por el Registro Civil de fecha 15 de enero de 2.010; recibo del Bazar el Entrerriano n° 0023-00002828 a favor de Luter-Befart; recibo n° 0062901 de Hugo Tomás Cuesta a favor de Fabricio Luter-Rocío Befart; solicitud de celebración de matrimonio al Jefe del Registro en dos fojas de Luter y Befart; original y copia de certificado médico presentado por la testigo Befart; Resolución 811 DREC y CP autorizando el casamiento de Luter/Befart; recibo n° 0062930 de Hugo Tomás Cuesta a favor de Beltrami Diego/Schauman Gabriela; y solicitud de celebración de matrimonio al Jefe del Registro Beltrami Diego/Schauman Gabriela.

IV- Que, a los fines de establecer la materialidad del hecho, es dable tener en cuenta que la presente causa se inicia a raíz de la denuncia efectuada por Jorge Héctor Verdier, el día 12 de abril de 2.012, donde pone en conocimiento que en el Registro Civil de la ciudad el Jefe de Oficina, Dr. Hugo Tomás Cuesta, solicitaba dinero a los contrayentes que se casaban en horarios atípicos en días hábiles y también en cualquier horario de días inhábiles -sábados y domingos-. Que dicho dinero era depositado por los contrayentes en una cuenta específica que tenía el nombre del Registro Civil de Concepción del Uruguay en el Bazar "El Entrerriano".

Que, producto de ella se libraron sendas órdenes de allanamiento destinadas al secuestro de formularios de Acta Previa al matrimonio que pudieran existir en el Registro Civil local, y para constatar en el Bazar El Entrerriano", la contabilidad, planillas y/o registros de todo tipo la existencia de cuentas o movimientos de dinero o bienes a nombre del Registro Civil.

Que, a esta altura cabrá poner de resalto que en autos no se encuentra controvertido por parte del imputado la existencia de los veintinueve casamientos, ni el trámite previo a ellos, aseverando Cuesta que por casar a "domicilio", se cobraba la suma de total de PESOS OCHOCIENTOS (\$800), la que estaba dividida en el pago de un sellado de PESOS DOSCIENTOS (\$200), una donación a favor del Registro que se hacía en el Bazar El Entrerriano de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$450) -que era por mobiliario de oficina y enseres de computación o demás útiles de oficina- y la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150) que eran los honorarios del Oficial que realizaba el casamiento que cubrían los gastos de traslado.

Que, las testimoniales judicializadas si bien no recrean los veintinueve

hechos, si permiten ver una reiteración de circunstancias que pueden ser proyectadas para todos los casos, en las cuales los futuros contrayentes se acercaban al Registro averiguando por la modalidad de casamiento en el lugar en el cual se realizaría el festejo o agasajo de los novios, se les indicaba que debían pagar un sellado fiscal, hacer una donación por un monto que en la mayoría de los casos se hizo en un Bazar que estaba preestablecido y; además, pagar en efectivo los honorarios del oficial que los casaba, siendo Cuesta quien los anoticiaba (cfr. Testigos Kloster, Lucero, Tanga, Rochas, Maggi, Mardon, Zabala, Grattarola, Calle, Arca, Sañudo, Bourlot y Alba).

Que, asimismo obran como documental, las estereotipadas solicitudes de celebración de matrimonio fuera del registro suscripta por los contrayentes, en donde consta ese fraccionamiento de lo pagado en tasa fiscal, donativo y honorarios (cfr. Solicitudes de matrimonio de Arca/Mardon, Luter/Befart, Quetglas/Jairala, Parravicini/Giménez, Politi/Tanga, Nuñez/Sañudo, Vallarino/Francou, Mórtola/Bourlot, Fernández/Alba, Vicente/Kilstein y Pintar Francia).

Salvo en los casos por los hechos 12, 14, 18, 19 y 20 -donde se cobró en efectivo el "donativo"-, se han incorporado los recibos emitidos por el bazar El Entrerriano por la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$450) y la indicación en cada uno de ello a qué enlace pertenecían (cfr. recibos nº 0023-00002828, 0023-00002829, 0023-00002833, 0023-00002837, 0023-00002838, 0023-00002839, 0023-00002841, 0023-00002840, 0023-00002845, 0023-00002846, 0023-00002851, 0023-00002852, 0023-00002859, 0023-00002858, 0023-00002862, 0023-00002865, 0023-00002866, 0023-00002868, 0023-00002871, 0023-00002908, 0023-00002909, 0023-00002911, 0023-00002810 y 0023-00002931).

De igual modo se encuentra los recibos original/fotocopia certificada emanados de Cuesta para los enlaces de Arca/Mardon (nº 0062932 por 150\$ de honorarios), Moscatelli/Cruassar (nº 0062911 por 150\$ de honorarios), Luter/Befart (nº 0062901 por 150\$ de honorarios), Schauman/Beltrami (nº 0062930 por 150\$ de honorarios y 450\$ por tasa diferencial), Mardon/Grattarola (nº 0062919 por 600\$ en concepto de honorarios y tasa diferencial), Pérez/Calle (nº 0062928 por 150\$ de honorarios y 450\$ por tasa diferencial), Vicente/Kilstein (fotocopia parcial de recibo certificada por Bustamante por 150\$ de honorarios), Barcos/Reymundo (nº 0062924 por 150\$ de honorarios) y Pintar/Francia (nº 0062929 por 150\$ de honorarios y 450\$ por tasa diferencial).

Que, si bien desde la Fiscalía por los hechos 3º, 12º y 20º ha consignado que la suma cobrada como indebida era de PESOS OCHOCIENTOS (en vez de los \$600 que se da en los restantes hechos), en el caso del matrimonio Nuñez/Sañudo

ello no surgiría de la solicitud de casamiento fuera del registro presentada por los contrayentes, quedando así equiparada a las demás; igual tesitura corresponde adoptar en lo que refiere a Lucero/Kloster donde expresamente en debate sólo reconocieron haber pagado SEISCIENTOS PESOS; y también por Schauman/Beltrami, donde se acompañó el recibo expedido en el Registro por idéntica suma en concepto de tasa diferencial y honorarios (nº 0062930 por \$600, diferenciando los rubros) aclarando Zabala que el pago de \$800 era en total (debe sumarse a lo consignado en el recibo la tasa fiscal por \$200).

En lo que a la autoría respecta, han sido claras las agentes Bonnin y Suarez sobre quién era el que atendía a los interesados en casarse a "domicilio", ultimaba los detalles y daba los requisitos necesarios a cumplir, dando trámite recién después de cumplidos éstos. Los contrayentes también han referido sobre ese trato directo tenido con Cuesta. Sin perjuicio de ello, no debe perderse de vista que al estarse en presencia de delitos de infracción de deber, la autoría decanta ya por ser él quien se encontraba institucionalmente obligado a que en el ámbito del registro se respete la legalidad (cfr. el art. 18 Decreto nº 3679 M.G.J.), debiendo velar por que se cobre por los trámites que se realizaban en la Oficina a su cargo, lo que expresamente se encontraba tasado en la normativa fiscal provincial.

Que, ante este cuadro de situación, teniendo en cuenta el expreso reconocimiento del imputado de los hechos, adunado a la copiosa prueba documental y testimonial recabada a la fecha, la que analizada bajo el prisma de la sana crítica, permite inferir sin mayor hesitación que en los veintinueve casos se daba similar práctica, solicitando a los contrayentes para casarlos fuera del registro la suma de pesos seiscientos dividida de la forma detallada supra; **por lo que respecto a la segunda cuestión respondo por la afirmativa.**

A la **tercera cuestión planteada**, el Sr. Vocal **Dr. PIMENTEL** dijo:

Que, ante el planteo formulado por la defensa, considero como prius metodológico tratar dentro de la cuestión propuesta, en primer lugar la subsunción típica del hecho enrostrado.

Para ello, debe tenerse en cuenta que el tipo penal descrito en el artículo 266 del Código Penal reprime con prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años al *"funcionario público que, abusando de su cargo, solicitar, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente... una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que corresponden"*.

De la forma en la cual se ha traído a juicio al imputado, y conforme se desarrollara en la cuestión previa, se endilga entonces a Cuesta, el haber solicitado

o exigido ilícitamente como funcionario público, abusando de su cargo, a quienes deseaban casarse y para hacerlo fuera de la sede del Registro Civil de Concepción del Uruguay, en veintinueve oportunidades, la suma de pesos seiscientos (\$600) - divididos en: cuatrocientos cincuenta pesos (\$450) en donativos a favor del Registro Civil, y ciento cincuenta pesos (\$150) en concepto de honorarios del funcionario actuante-, lo que no estaba autorizado por el Código Fiscal provincial.

1.a) Que, la pertenencia de Cuesta a la función pública surge de la nota N° 921 emanada de la Dirección del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de fecha 4 de mayo de 2.012 (ofrecida por la Fiscalía e identificada como N° 8), donde se informa que éste se desempeñaba desde el 26/03/2009, como Jefe de Departamento Categoría 2 Tramo Profesional, dentro de la planta permanente; surgiendo del art. 18 del Decreto N° 3.679 M.G.J., que tal Jefatura importa ser el responsable directo y exclusivo del cumplimiento normativo atinente a las tareas de la Repartición dentro de la esfera de su jurisdicción, siendo la única autoridad que está facultada para autorizar con su firma los actos que se celebren, y toda la documentación o actuación que se tramite por la oficina a su cargo (cfr. Nota n° 1358 de la Dirección del Registro, ofrecida por la Fiscalía e identificada como n° 33), por lo que la calidad especial del autor requerida por el tipo queda así plenamente satisfecha.

1.b) Asimismo, conforme se ha recreado en el debate de las declaraciones rendidas por los contrayentes y por el propio reconocimiento del imputado, para la iniciación del trámite cuando se escogía la "modalidad" puertas afuera del registro, debía presentarse el sellado respectivo de pesos doscientos (\$200), con más las constancias de la "donación" en favor del Registro -ya sea por el depósito en la cuenta 090288/5 MGJEOSP o en la casa comercial elegida- y el ofrecimiento/pago de los honorarios de quien oficiaría la boda (baste al sólo efecto ilustrativo confrontar las fechas en las cuales se presentó la solicitud del enlace Luter/Befart -07/10/09-, con la del libramiento del recibo por honorarios -recibo 0062901 del 07/10/09- y el expedido por Bazar El Entrerriano -03/10/09-).

Dado el carácter en el cual se posicionaba el agente público -en ejercicio del poder de imperio del Estado- y en virtud del cual el servicio o actividad estatal demandada no habría de realizarse si no se cumplimentaban previamente los requisitos informados para celebrar el matrimonio, las puntualizaciones en derredor a la concurrencia o no de las acciones típicas esbozadas por la defensa carecen de asidero, toda vez que, en caso de que no se pagara lo informado/solicitado, el desenlace no acontecería de la manera pretendida, determinándose así a los contrayentes al pago.

Explica **Aguirre Obarrio** que "*cuando exige de más, opera sobre la*

libertad psíquica de la víctima, pues la atemoriza; cuando se hace pagar de más de lo debido, opera sobre la falsía, es decir introduciendo un error en el cuadro que presenta la víctima, lo que también influye sobre la libertad interna" (Molinario y Aguirre Obarrio, cit, en Donna Edgardo Alberto, "Derecho Penal parte especial", T. III, Rubinzal Culzoni Ed., Santa Fe, 2.003, pág. 350).

Éste es precisamente el caso de autos, donde los esponsales no cuestionaban la autoridad de quien se desempeñara al frente del Registro de Concepción del Uruguay, ni la veracidad o alcance de los recaudos necesarios para casarse de la manera escogida, y pagaban en virtud de la confianza que se depositaba en el funcionario público, que por ser tal, no esperaban que les cobrara más allá de lo fiscalmente establecido.

La conveniencia o no del trámite para los administrados o la posterior realización del acto de acuerdo a lo informado, ya en nada influye en la acción típica analizada, pues le precedía a ello el pedido y pago con la voluntad de los contrayentes viciada.

1.c) En lo que refiere al carácter de indebido de las sumas obladas, desde el momento en que el pago realizado por los novios lo era en virtud de un servicio o actividad estatal individualizado en los interesados -que se los case fuera del Registro Civil y en horario inhábil-, nos encontramos en el marco impositivo, dentro del ámbito de la tasa. Sobre el punto, nos ilustra García Vizcaíno al decir que *"la tasa es toda prestación obligatoria, en dinero o en especie que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige, en virtud de ley, por un servicio o actividad estatal que se particulariza o individualiza en el obligado al pago"* (cfr. García Vizcaíno, Catalina, "Derecho Tributario, consideraciones económicas y jurídicas", T. I, Depalma, Bs. As., 1.999, pgs. 46, 99 y ss.).

Debido a su naturaleza tributaria, no escapa entonces al principio de legalidad que rige en la materia, sintetizado en el apotegma *"nullum tributum sine lege"*, y desde antaño reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al considerarlos un verdadero despojo en el caso de la inexistencia de una ley que los respalde (cfr. entre otros Fallos 184:542; 155:290; 276:21).

Que, tal principio de reserva de ley se encuentra expresamente consagrado en la normativa provincial en el artículo 3º del Código Fiscal, cuando establece que *"Ningún tributo puede ser creado, modificado o suprimido sino en virtud de ley. Sólo la ley puede: a) Definir el hecho imponible, fijar la alícuota o monto del tributo, la base de su cálculo, indicar el sujeto pasivo y otorgar exenciones o reducciones..."*, reafirmandolo en relación a las tasas en el artículo 239, al decir que *"Los servicios administrativos y judiciales que preste el Estado Provincial serán retribuidos mediante tasas. **La Ley Impositiva fijará las***

alícuotas, importes fijos, mínimos y máximos a abonar por tales servicios."

(el resaltado me pertenece).

Que, al momento de los hechos se encontraba vigente la ley impositiva nº 9622 - T.O. con las modificaciones introducidas por las leyes Nº 9.633 y Nº 9.700- la cual sólo preveía en su artículo 26, en materia de matrimonios, como supuesto excepcional, el abonar la suma de pesos doscientos (\$200) por cada matrimonio celebrado en la oficina en horarios o días inhábiles.

Como podrá colegirse sin mayores esfuerzos, el hecho imponible devenido de una celebración realizada fuera del ámbito del Registro Civil y en horarios o días inhábiles no se encontraba contemplado, y por ende tampoco era pasible de imponérsele una tasa diversa a la previamente aludida (art. 4 del mentado Código Fiscal).

Se ha alegado que, en virtud de la Circular 029 del 30 de Octubre de 2.009 del Director del Registro Civil, en realidad se estaba en presencia de una liberalidad de los contrayentes, puesto que se trataba de un donativo en especie en favor del Registro Civil. Aún cuando la fórmula utilizada en la aludida Circular encontraría varios puntos de colisión con lo dispuesto por el artículo 259 del Código Penal, y con cualquier norma de ética sobre el recto funcionamiento de la administración pública, lo cierto es que, desde el momento en el que se encuentra tasado el monto, no surgiendo tampoco la dación graciosa de la propia voluntad o iniciativa de los que deseaban casarse, y estando establecida como requisito *sine quanon* para la celebración, de donativo sólo conserva el rótulo.

En este hilo argumental, al carecer la contribución solicitada de respaldo legal, se decanta sin más el carácter indebido de la misma.

1.d) Por otra parte, no surge mayor complejidad en lo referido al abuso funcional, toda vez que el exceso de la solicitud de una tasa no prevista, lo era en el marco de las funciones que cumplía Cuesta como Jefe del Registro Civil de Concepción del Uruguay, prevaleciéndose de la potestad de la que estaba investido.

Así se ha dicho que *"el autor tiene, pues, que plantear sus exigencias actuando en el carácter que inviste dentro de la Administración Pública... el abuso requiere la actuación funcional; no es suficiente la mera invocación de la calidad de funcionario público; quien simplemente invoca esa calidad como un medio para menoscabar económicamente a la víctima, pero sin poner en juego el ejercicio del cargo que desempeña, puede cometer delitos contra la propiedad, pero no exacciones; faltará de cualquier modo, la invocación del destino administrativo de lo exigido"* (cfr. Creus, Carlos, "Delitos contra la administración pública", Astrea, 1981, pgs. 391/392).

Tal destino supra mencionado surge claramente del formulario pro forma

de "solicitud de celebración de matrimonio en días y horas inhábiles" (agregado en copia por la Fiscalía e identificado como documental nº 13) y de cada una de las solicitudes llenadas al efecto por los contrayentes (documentales nº 24, 26, 28 y 32 entre otras), donde ya sea bajo la fórmula de "realizar el depósito de la ...tasa diferencial de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$450)..." o "habiendo sido autorizado por la Dirección General para recibir como donación los \$450 en especie a favor del Registro Civil", no deja lugar a dudas sobre la finalidad perseguida, el de beneficiar a la administración.

Obra de igual modo agregada como documental, las distintas facturas/recibos emitidas por Bazar "El Entrerriano" a nombre del Registro Civil y Capacidad de las Personas, que dan cuenta de la compra electrodomésticos y mobiliario, y su respectiva entrega al Registro Civil de Concepción del Uruguay; como también así el recibo de la Constructora Pizzoti por trabajos realizados en el edificio que fuera sede del Registro, aunque el poder convictivo del monto consignado es nulo.

Afirmo ello teniendo en cuenta que, si se está a la fecha del Acta Acuerdo por Convenio de Uso del edificio del SAIE (agregado como prueba documental de la defensa) se dio en tenencia dicha dependencia el 18/01/2.010, y si se tiene en cuenta la cantidad de matrimonios celebrados hasta el 28/04/2.010, fecha en que se extendió el recibo (documental nº 40 ofrecida por fiscalía), sólo hubieron diez celebraciones (hechos 12 a 21). Por otra parte, si estamos a los dichos del encartado que el pago se realizó por medio de los importes correspondientes a las donaciones de los matrimonios que percibió en efectivo (esto es según la acusación los de Lucero/Kloster, Mardon/Pandillú, Pérez/Calle, Pintar/Francia y Beltrami/Schauman), las sumas no concuerdan ($450 \times 5 = 2.250$, lo que difiere de los \$5.480 que dice recibidos); ni siquiera coincide si se le agregan los pagos por honorarios ($150 \times 10 = 1.500 + 2.250 = 3.750$).

Sin perjuicio de ello las testimoniales de Suárez y Bonín, que se desempeñan como empleadas del Registro, reconociendo en el período el ingreso de mobiliario proveniente del Bazar El Entrerriano y la existencia de trabajos sobre dicha sede -cfr. también sobre este último punto lo depuesto por Marsan de Greco-; todo lo cual impide afirmar que los trabajos en cuestión no se hayan hecho o no lo hayan sido en beneficio de la Administración, pero dada la escasa entidad de los mismos -a los que el propio Pizzotti tildó de menores- no se condecirían con los montos asentados en el recibo, y si con el monto percibido en efectivo por las "donaciones" que en los demás casos se pagaban en el Bazar El Entrerriano como reconociera Cuesta.

Distinto es, creo, el emolumento pagado bajo la fórmula "honorarios del

oficial público" -por la suma de pesos ciento cincuenta (\$150)-, ya que aún cuando con este dinero se pretendía justificar los gastos de traslado del funcionario, no quedaban dudas en la cabeza del administrado, que lo entregado era en estricto beneficio del funcionario y por el cumplimiento de un acto de su oficio. Entendida de este modo, surge claro que se está en presencia de una dádiva, máxime si se tiene en cuenta que la misma se integraba en efectivo y al funcionario requirente, no ingresando nunca a las arcas estatales (cfr. Nota 921 pto b 1, ofrecida por la fiscalía identificada como documental nº 8. También sobre el punto, el propio imputado ha reconocido que sobre tales montos no debía rendir cuenta alguna).

Cabe resaltar nuevamente que, al encontrarse tasada la suma por este ítem, no puede afirmarse una cobertura lisa y llana de desembolsos por movilidad -oportuna es la aclaración del Sr. Fiscal en derredor al valor de combustible a esas fechas; a lo que, si se lo concatena con una circunscripción territorial acotada para celebrar las bodas, se verá así que lo que se insumiría sería mucho menos que un tanque de combustible en la totalidad de las veces-, máxime si se tiene en cuenta que según los formularios proforma, los contrayentes se hacían cargo del traslado (cfr. documental de la fiscalía nº 13, 24, 26 entre otras). Por otra parte, si la justificación se busca en cubrir los estipendios generados en la actividad administrativa fuera de hora, nunca las extras o viáticos son soportados directamente por el administrado y sin una liquidación administrativa -es un principio básico, si se es empleado de la administración, la única que paga conceptos remunerativos por la actividad es ésta (vrg. la patronal es una sola y el sueldo y demás ítems relacionados al salario, por ende, sólo pueden provenir y ser reclamados de ella)-.

Ardua ha sido la discusión, si el tipo penal contenido en el artículo 266 de nuestro ordenamiento sustantivo prevé, amén de las exacciones ilegales, de igual modo la concusión, inclinándose la jurisprudencia mayoritaria por la respuesta afirmativa. Para arribar a tal conclusión, la que comparto, se hace hincapié en el hecho de que *"la dádiva no es una deuda contraída o que pueda contraerse con el Estado, por cuanto no puede ser requerida sino sólo a nombre propio... la dádiva nunca se obtiene de una exacción, por lo que el funcionario público no puede convertirla ulteriormente en su provecho, **ya que es pedida desde un principio para sí**"* (cfr. C.Crim. Fed. de la Capital "De La Torre, Nelly", JA, 1959-VI-364, cit en Donna Edgardo Alberto, "Derecho Penal parte especial", T. III, Rubinzal Culzoni Ed., Santa Fe, 2.003, pág. 346 -el destacado me pertenece-).

Más recientemente, y en un similar sentido se ha dicho que *"El texto del art. 266 del C.P. ofrece la particularidad de legislar la concusión junto con las hipótesis del delito de exacciones ilegales, el elemento diferenciador entre ambos*

tipos legales esta dado por el objeto sobre el cual recae la acción típica: mientras que el delito de exacciones ilegales versa sobre una contribución o un derecho, supuestos en los cuales el agente tiene un título legítimo para formular la exigencia, mas no para exigir en demasía, en el delito de concusión el autor exige sin derecho alguno una dádiva a la víctima" (cfr. Cam. Nac. de Casación Penal, Sala I, "Perreta, Jorge Antonio" reg. 561 del 10/08/95, "Pluspetrol S.A." reg. 1306 del 12/12/96; Sala II, "Pazos, Horacio Arturo" reg. 2262 del 5/11/98, "Adre, Marcelo Brahim" reg. 4509 del 8/7/03; Sala III, "Montalto, Pablo y otro" reg. 371/99 del 11/08/99, "Impagliazo, José L. y otro" del 10/05/2006; y Sala IV, "Varela Cid, Eduardo y otro" reg. 2763 del 29/8/00, "Leal, Jorge Ramiro" reg. 4031 del 10/5/02).

Asimismo, y conforme se detallaba el gasto -"honorarios"-, se aventa todo posible acuerdo de voluntades, ya que, como se dijera, era un requisito no negociable para realizar la celebración del matrimonio fuera del registro.

1.e) En este andarivel, entiendo que en el caso de autos se encuentran reunidas las exigencias típicas objetivas para poder subsumir las conductas enrostradas dentro de los delitos de exacciones ilegales y concusión.

2) Corresponde seguidamente expedirme sobre el planteo introducido por la defensa en orden a que se aplique la ley penal más benigna.

Se estructura tal pedimento al sostener que, con el advenimiento de la ley provincial nº 10.205 (del 26/3/13), se produce la incorporación del pago de la tasa "por cada matrimonio que, a solicitud de los contrayentes, se celebre fuera de la oficina del Registro, el equivalente a cinco (5) tasas establecidas en el inciso a)" (art. 6) y que los importes recibidos en ese concepto "...serán afectados específicamente a solventar los gastos de mantenimiento de dicho servicio, el pago de las compensaciones y viáticos que pudieran corresponderles a los funcionarios y empleados a cargo de la ceremonia, y para la conformación de un fondo destinado a la compra de muebles, útiles, equipamiento, y demás elementos necesarios para las tareas de las oficinas del Registro Civil" (art. 7); por lo que, aún cuando se trate de una norma extrapenal, entiende la defensa, que la conducta endilgada a su defendido ahora está permitida, ello en razón de lo sostenido por la Corte Suprema en la causa "Docuprint S.A." del 28 de julio de 2.009.

Que, el precedente de mención, remite en sus fundamentos a la causa "Cristalux S.A. S/ ley 24.144" (Fallos 329:1053), la que a su vez lo hace a los fundamentos dados en disidencia por el Dr. Juez Petracchi en los autos "Ayerza, Diego Luis s/ infracción al régimen cambiario" (fallos 321:824).

Que, en la última de las mencionadas, es claro el Vocal de la Suprema Corte en delimitar en el caso el tratamiento de la ley penal más benigna a la órbita de aplicación a las leyes penales en blanco (considerando 9º), y su incidencia

cuando la modificación de la norma complementaria mantiene invariado o no el fin de protección violado (considerando 13º).

Que, como correctamente señalara el Sr. Fiscal, los tipos penales contenidos en el artículo 266 del Código Penal, no efectúan reenvío alguno para ser integrados, no teniendo ninguna incidencia la ley provincial en el ámbito de aplicación del tipo penal en cuestión.

Que se haya determinado un hecho o presupuesto imponible y un monto a tributar por éste, en nada ha modificado el bien jurídico protegido, que es el correcto y fiel desempeño en el servicio de los empleados de la administración; el fin protectivo de regularidad y eficacia se mantiene incólume ante la nueva legislación.

En otras palabras la nueva norma en el orden local no permite al poder ejecutivo por sí -en sentido lato considerado-, el establecer tasas por encima de la ley, ni a sus funcionarios inferiores, el requerir su cobro por fuera de la ley en función de la utilidad que puedan darles para el desenvolvimiento diario de la oficina o al pago de lo que creen sus servicios.

A modo de corolario, dado que la ley 10.205 no representa la creación de un ámbito de mayor informalidad/libertad recaudatoria, ni hace perder sustrato al régimen coactivo o lo traduce en un criterio de mayor lenidad (supuestos por lo demás constitucionalmente vedados a tenor de la jerarquía y competencia normativa), es que debe rechazarse sin más la aplicación del artículo 2 del Código Penal al caso.

3) En lo que al ámbito del tipo subjetivo refiere, los tipos penales bajo trato reclaman para sí de dolo directo, y en el caso Cuestas sabía perfectamente lo que solicitaba a los futuros contrayentes, en beneficio de quien lo hacía y la posición desde la cual encaraba tal acontecer; mas se ha alegado que éste se encontraba inmerso en un error, al creerse actuando conforme a la norma.

3.a) La problemática sobre la falta de correspondencia del conocimiento con la realidad y su ubicación en las distintas categorías del delito, cobra especial relevancia en el caso, a tenor de la formulación prevista en el art. 266, donde el elemento normativo "indebidamente" incidirá en definitiva en la solución a aplicar, tomándose ciertas licencias sistémicas para su tratamiento dado que nos encontramos ante dos tipos penales dentro de un mismo artículo.

- Respecto de las exacciones se ha considerado a éste como un elemento normativo de recorte, pues *"cumple una función individualizadora típica: sirve para completar una definición que conceptualmente requiere una precisa referencia a la antinormatividad de la acción. La exacción, como acción y efecto de exigir impuestos, prestaciones, multas, deudas, etc., es una actividad que los*

funcionarios desarrollan a diario, de modo que el tipo demanda, como elemento normativo de recorte, la exigencia de que la misma se haya realizado de forma indebida, sea por falta de competencia del agente o por el exceso en que incurre" (cfr. D'Alessio, Andrés José, "Código Penal de la Nación, comentado y anotado", T.II, 2ª ed., La Ley, 2.011, pg. 1.320).

Desde similar punto de mira, nos explica **Roxin** que *"es cierto que por regla general sucede que el tipo contiene los elementos positivos fundadores del injusto, mientras que la no concurrencia de determinadas situaciones permisivas sólo afecta a la antijuridicidad, pero también hay elementos del tipo formulados negativamente cuya comprobación pertenece ya al tipo de injusto"* (cfr. Roxin, Claus, "Derecho Penal, Parte General" , T. I, 2ª ed., Civitas, pg. 291), pues esos tipos de injusto no se realizan ya por el hecho en sí mismo sino porque se carezca de derecho a ello; circunstancia que se vislumbra en el caso, dado que el carácter de "indebido" de la solicitud, no hace otra cosa que caracterizar de modo más preciso un elemento concreto del tipo de exacciones.

En consecuencia, y como Muñoz Conde refiere, *"si las características especiales del deber jurídico, el carácter de 'debido' del comportamiento, es un elemento determinante de la tipicidad concreta del delito ..., el error sobre las mismas (en su conjunto y no descomponiéndolas) debe ser tratado como un error sobre el tipo (de la infracción penal) y estas características son elementos configuradores y constitutivos del mismo"* (cfr. Muñoz Conde, Francisco, "El error en Derecho Penal", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004, pg. 72).

- Que, tal parecer no puede predicarse en relación a la concusión, pues, y como ya se ha dicho previamente, la dádiva no puede ser exigida o requerida por el Estado, siendo siempre en beneficio particular, por ende, no existe una actividad regular o adecuada que la comprenda, todas las veces es indebida.

Contrariamente lo sostenido respecto de las exacciones, en la concusión, el término normativo indebidamente solamente es una alusión superflua a la antijuridicidad como elemento general del delito; y la creencia asimétrica fincada en ella, no excluirá el dolo sino que incidirá en la culpabilidad, no siendo otra cosa que un error de prohibición directo que recae, no sobre la existencia sino en relación al alcance de la norma.

Puede sin embargo, postularse a esta altura, que se desconocía además, que el pago de "honorarios" importara una dádiva, lo que no deja de ser un error de subsunción, pues se interpreta equivocadamente un elemento típico. Por tratarse la desarmonía sobre la interpretación del carácter permitido o no de la conducta - recibir un beneficio económico de los administrados por realizar funciones inherentes de su cargo-, no salimos entonces del campo de la prohibición, y por

ende, con incidencia -reitero- sólo en la culpabilidad.

3.b) Sentadas las bases entonces sobre las posibles incidencias del error, cabrá analizar si tales errores han existido en autos.

La defensa se ha centrado en que los casamientos realizados fuera del Registro se encontraban autorizados, en el interregno en cuestión, por medio de la Circular 029 DRECyCP, recibéndose de igual modo, en todos los casos, autorización de la Dirección para realizar los casamientos en esa forma, ya sea por vía de fax o "por bolsa", mandando la Resolución específica respectiva para cada casamiento en particular o simplemente acordándolo telefónicamente.

Que, la circular en cuestión si bien reconocía que a la fecha de su dictado no había sido posible incorporar los aranceles en la ley impositiva para la celebración de matrimonio a domicilio, hasta tanto ello ocurriera iban a ser autorizadas por esa Dirección, estableciendo seguidamente que además de la tasa fiscal se "solicitará un donativo en especie a favor del Registro Civil, que el usuario hará efectivo en una casa comercial, que la Oficina indicará", variando el destino dependiendo del día y hora, pudiendo ser insumos informáticos, útiles de escritorio u otro elemento necesario para la oficina, fijando una vigencia temporal para las solicitudes hasta el 30 de abril de 2.010 (cfr. documental ofrecida por la Fiscalía identificada con el nº 12).

Asimismo se complementaba tal circular con un formulario pro-forma que llenaban los contrayentes donde se enunciaba la Tasa Fiscal de PESOS DOSCIENTOS (\$200), y se establecía la "tasa diferencial de Pesos Cuatrocientos cincuenta (\$450,-Depósito BERSA Cta./cte. Nº 090288/5 MGJEOSP -Dción. Reg. Civil) o dicho importe en concepto de donativo" que se hacía efectivo en una casa comercial, y se fijaban "los honorarios del Oficial Público, de Pesos Ciento Cincuenta (\$150)", haciéndose cargo los contrayentes de su traslado (cfr. documental ofrecida por la Fiscalía identificada con el nº 12).

Como podrá verse a partir del enunciado de la circular en cuestión, el Director del Registro Civil Provincial, expresamente se arroga la facultad de fijar el proceder ante casamientos "a domicilio", fijando de ahí en adelante qué tasas deben cobrarse. El Decreto nº 3679 M.G.J. en su artículo 12, inc. b), faculta a éste a "...dictar resoluciones y circulares aclaratorias de éstas u otras normas legales conducentes al mejor desenvolvimiento de las tareas.", como también así a "Determinar las formas de redacción de las actas, formularios y planillas para el uso de las oficinas, modificar las existentes, proveer los libros de actas, certificados, fichas y demás documentación necesaria para cumplimentar las tareas de la Repartición" (inc. f) -cfr. documental ofrecida por la Fiscalía identificada con el nº 33-.

Aún cuando al Jefe de oficina es el responsable directo y exclusivo del cumplimiento de la ley del registro civil (art. 18 del decreto supra citado), también lo es de "...toda otra norma legal o directiva administrativa, atinente a las tareas de la Repartición dentro de la esfera de su jurisdicción...", por lo que la Circular 029 y los formularios anexos, pese a que ex post y en esta sede se aprecien claramente en colisión con el ordenamiento penal y tributario, a los ojos del Responsable departamental tal acontecer podría no haber sido así.

Para afirmar ello, tengo un doble orden de consideraciones, el primero de tipo estructural y el segundo fincado más en la órbita procedimental. Respecto de aquél señalado inicialmente, viene de la mano de la dinámica de desenvolvimiento de las organizaciones burocráticas y en particular del desempeño dentro del sector público administrativo, donde las ordenaciones estatuidas desde la superioridad se toman formalmente como válidas sin mayores cuestionamientos, producto más de la creencia de que existe una legitimación por la sola la posición que ocupa cada quien dentro de la estructura que del contenido materia de estas directivas. Se trata, la mayoría de las veces, de cuadros verticalistas, con competencias ceñidas, donde no es extraño observar una habituación inconsciente que se limita a la ejecución.

Es aquí donde juega el segundo tópico en cuestión, puesto que las testigos Suarez (Jefa del área de defunciones) y Bonín (encargada de la Sección Matrimonio), empleadas con muchos años de antigüedad y con cargos cercanos a la jefatura, de su declaración no se desprende en ningún momento ni una mínima llamada de alerta en derredor a la vigencia y aplicación de la circular 29 para realizar casamientos fuera del Registro, o a la precepción de las tasas especificadas en ella.

Andrada -Jefe del Registro de San Salvador desde abril de 2.004-, si bien hizo referencia a la escasez de enlaces en la modalidad de trato en el ámbito de su Registro y que ésta estaba delegada en un sub alterno suyo, tampoco ofreció reparos en su aplicación, reconociendo su existencia precisamente por la vigencia de la Circular de la Dirección. Similar acontecer en el resto de la provincia dejó entrever el testigo Virué, cuando refirió a la posibilidad de que exista una catarata de juicios dado que la circular en cuestión era aplicada por los distintos Jefes de Registro de la Provincia.

He de ser claro sobre la valoración que cabe hacer sobre el alcance de la afirmación supra referenciada; no es que el injusto/culpabilidad dependa del mayor o menor acatamiento de los Jefes del Registro a la norma penal, sino que, por el contrario, lo es del conocimiento/desconocimiento de lo indebido de su desempeño producto precisamente de la existencia de la Circular 029 -lo que deberá

desentrañarse en cada caso concreto-, resultando sí un indicio para estos actuados, que la generalidad viera a ésta con normalidad.

Por su parte Allende, autor de la circular, testimonió que ésta era obligatoria para sus dependientes.

Bajo este prisma, teniendo en cuenta que Cuesta hacía poco que había ingresado a la administración pública -marzo de 2009, venía de la esfera privada-, se había recibido ya de grande -como él mismo refiriera, por lo que la experiencia granjeada no debió haber sido mucha-, se trataba de una directiva de un superior, y en nada ella había alertado a sus pares o subalternas directas con mucha más experiencia que él en trámites del Registro, puede reconocerse la existencia de un error, en el que habría incurrido en parte del accionar reprochado como cargoso -ello con los alcances que infra se desarrollará-.

3.c) Ahora bien, como correctamente señalara el Sr. Fiscal, de los veintinueve casos imputados, ocho casamientos, no quedan encuadrados dentro de las previsiones de la circular en cuestión, al haberse celebrado fuera de la vigencia temporal expresamente prevista en ella. Así los casamientos de Luter-Befart y Vicente-Kilstein (hechos 1º y 2º respectivamente) son previos a su dictado; mientras que los de Puchulo-Scola, Naab-Cazzulino, Zoroza-Ardais, Gregori-Rochas, Scola-Tanga y Luchessi-Curcho (hechos 24º a 29º), lo son ya cuando había dejado de tener efectos.

En estos casos no pudo haber existido error posible, precisamente porque no había normativa alguna que lo amparara para obrar de la manera en que lo hizo. Es más, tanto Allende como Solari testimoniaron que si no había autorización de parte de la Dirección del Registro para cada casamiento en particular, el Jefe de Oficina no tenía facultades para casar en la modalidad a "domicilio". La explicación de ello surge del informe que gira bajo la nota 921 (documental nº 8 ofrecida por fiscalía), donde dice que "esta modalidad resulta ser un trámite extraordinario y excepcional por lo que se requiere ser autorizado por resolución del Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas" (cfr. pto. D 2do apartado).

Obsérvese que en los matrimonios que comprenden los hechos 24 a 29, en ningún caso se pidió dicha autorización (cfr. Informe de Labriola, identificado como Documental nº 32 ofrecida por fiscalía), y tanto Solari como Allende negaron la posibilidad de que ésta pueda haberse dado telefónicamente como alegara la defensa.

Si se tiene en cuenta que a esa autorización Cuesta si las pedía para los restantes hechos, puede afirmarse sin hesitación que la omisión en éstos casos fue ex profeso al saberse que ya no podía ampararse para cobrar como lo hiciera, por lo

que debió representarse sin dudas el carácter indebido de su accionar.

3.d) En lo atinente a la vencibilidad o no del yerro, de los casos en los cuales se ha acogido el error, no caben dudas que con un mínimo de reflexión, despojado de la aplicación mecánica de las directivas, habría permitido percatarse de los nefastos alcances de la circular bajo trato, pues en su encabezado ya se hacía alusión a la inexistencia de normativa fiscal y en su médula requería donativos y pago de honorarios de los administrados (circunstancia que no acontecen en ningún otro ámbito de la administración).-

Sin afán de ser reiterativos sobre el punto, en el razonamiento común que rige los contactos de la ciudadanía con la administración, resulta ser una circunstancia fuera de lo normal que se tenga que "donar" bienes en favor del Estado y pagar de manera directa conceptos salariales de sus funcionarios; despertando ello, cuanto menos, indicios de arbitrariedad por tener que solventar la actividad del Estado por fuera tributación impositiva regular. Este llamado de atención constituye, en definitiva, un motivo suficiente para pensar el real alcance de la conducta y la contrariedad de ésta con la norma, y, como abogado que es, poco hubiera necesitado para informarse acabadamente y aclarar así la situación.

Tales circunstancias decantan sin más la vencibilidad de los errores de trato, trayendo aparejado en el caso de las exacciones, por la exclusión del dolo y la falta de previsión de un tipo culposo, como consecuencia que sólo perviva su subsunción en los hechos 1º, 2º y 24º a 29º. Por su parte, en las concusiones, ya que incide en la antijuridicidad, sólo habrá de atenuar la pena correspondiente al delito doloso en los hechos 3º a 23º.

4) Que, por otra parte, se ha introducido por la defensa un expreso planteo en derredor a la existencia de dos causas de justificación, en particular un estado de necesidad y otro de obediencia debida.

4.a) Que liminarmente se ha incardinado respecto de la justificante una supuesta duda del fiscal sobre la existencia del estado de necesidad por lo que el Dr. Soppelsa entiende que ello importa un desistimiento de la acusación por acogimiento de ella.

Que, dichas conclusiones no pueden ser compartidas por la judicatura, toda vez que del alegato del fiscal, tomado en su conjunto, no surge un consentimiento a la justificante, es más expresamente ha negado que pueda darse ni siquiera como exculpante, al no estarse en presencia de un peligro grave e inminente, por lo que mal puede haber renunciado a la acusación. Extractar literalmente alocuciones razonativas y fuera de contexto de algún pasaje de su alegación nunca han de andamiar el desenlace pretendido por la defensa, lo que impone sin más su desestimación.

4.b) En lo que hace al fondo de la cuestión, cabrá señalar que resulta contradictorio por un lado afirmar la existencia de un error en el obrar de Cuesta, y por otro que se encuentra justificado por un estado de necesidad. O consideraba que lo realizado era lo debido reglamentariamente o la carencia de insumos y elementos de trabajo hacían imperioso el proveérselos a como diera lugar para garantizar la prestación del servicio.

Amén de ello, la justificación de trato siempre gira en derredor a la existencia de un peligro para un bien jurídico cualquiera, en el caso la defensa trae a colación la situación caótica vivida en el ámbito del Registro que atentaba contra su normal funcionamiento.

Tal situación no se desprende de las testimoniales de Suarez y Bonnin, las que si bien refieren a una escasa provisión insumos y un mobiliario que venía de larga data, nunca trasuntaron que ello importara que el servicio se volviera imposible de prestar. Se hizo alusión asimismo que las reformas de la sede eran pedidas desde 1994 y que incluso se llegaron a hacer paros, mas éstos no son concomitantes a la fecha en la cual se cobraba por casar a "domicilio".

Es cierto que Allende refirió a que existía un caos en el Registro Civil, pero centralizó éste en el inicio de su gestión en el año 2.004, aclarando luego que, cuando estaba Cuesta, estaba prácticamente normalizado todo; y aunque reconoció que la circular era una normativa de emergencia, ésta radicaba en la existencia de la gran demanda de casamientos afuera y que era una práctica de los Jefes de Registro el hacerlo bajo esa modalidad. Surge claro entonces del testimonio, que la *leitmotiv* de la 029 no era la captación de fondos sino conforme a su propio texto el "...establecer parámetros que regulen tales solicitudes..." producto "...de las numerosas solicitudes de celebración de matrimonio a domicilio que se reciben..." (cfr. párrafos 1º y 2º de tal circular).

Tampoco puede señalarse el peligro en la emergencia habitacional sede de la repartición, dado que los trabajos que se realizaron sobre el SAIE son temporalmente posteriores a la puesta en marcha de la modalidad de cobrar tasas por casar a "domicilio".

Conforme a lo que se viene desarrollando, asiste razón al representante de la vindicta pública al considerar que en el caso no existía peligro real, grave e inminente alguno que justificara actuar como lo hiciera.

4.c) Por otra parte y en lo tocante a la obediencia debida, ya he desarrollado cuando traté el error -con la debida licencia sistémica- los alcances en el caso de haber seguido los mandatos de un superior jerárquico, cabiendo sólo agregar en el punto que, la propia orden contenía un mandato de discrecionalidad para los Jefes de Oficina (cfr. último párrafo de la circular 029) por lo que la

constricción de cumplimiento se ve marcadamente relativizada, lo que impide que sea acogido favorablemente el planteo defensorista.

5) Que, durante el desarrollo del proceso no se presentaron circunstancias que permitan considerar la existencia de causales de inimputabilidad en Cuesta, demostrando éste ser poseedor de una personalidad normal, sin afectaciones psíquicas, con plena capacidad volitiva para comprender la criminalidad de su proceder y dirigir en consecuencia sus acciones, por lo que entiendo que, en este aspecto, el encartado posee capacidad de culpabilidad como para soportar el reproche penal.

6) Por otra parte, si bien los pagos solicitados por cada hecho tenían un fin diferenciado en cuanto a quien beneficiaban, dividiendo así la exigencia - conforme lo detallado en el formulario pro forma-, lo que permite calificar la conducta bajo la órbita de dos subsunciones diversas (más precisamente en los hechos identificados como primero, segundo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno), mas no caben dudas que nos encontramos con una unidad de acción para cada casamiento, y por ende han de aplicarse para cada hecho las reglas del concurso ideal.

De igual modo, dada la pluralidad de veces que se realizó similar acontecer (veintinueve en total), que entre sí son total y absolutamente independientes, pues revisten autonomía material e histórica, precipitan, a su vez, su tratamiento dentro del concurso real de delitos previsto en el Art. 55 del Código Penal.

Así voto a la tercera cuestión.

A la **cuarta cuestión** planteada el Sr. Vocal **Dr. PIMENTEL** dijo:

A los fines de establecer el monto de la pena a imponer, debe tenerse en cuenta, que en un estado democrático de derecho, una pena será legítima sólo en la medida que sea la materialización de la Justicia, deberán compatibilizarse para ello el límite insuperable de la culpabilidad del autor y los fines de prevención general y especial que resultan su fin y fundamento.

Teniendo presentes las consideraciones de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en la causa "Amodio" (Fallos 330:2658) sobre los límites de la judicatura; es que en función a los parámetros a tener en cuenta para la individualización de la pena: la gravedad del injusto y la medida de la culpabilidad, he de merituar favorablemente su falta de antecedentes penales computables y el error de prohibición en el que encontró incurso por los hechos tercero a vigésimo tercero. Como contraparte considero especialmente desfavorable la prevalencia del cargo en relación a la mayor confianza que generaba en los administrados, su edad y grado de capacitación.

En definitiva, conforme la gravedad del hecho y las pautas que nos indican los arts. 40 y 41 del Código Penal, y ubicándonos dentro de la escala prevista por las figuras escogidas en el caso de autos, se debe imponer a Hugo Tomás Cuesta la pena de **DOS AÑOS de PRISION DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL** (art. 26 del Código Penal) y a **UN AÑO de INHABILITACIÓN ESPECIAL** para desempeñar cargos en la administración pública (art. 20 del Código Penal).

Que, si bien la inhabilitación no ha sido expresamente solicitada por el Sr. Fiscal, no debe perderse de vista que ésta está prevista como pena conjunta en el artículo 266 del Código Penal, por lo que no es discrecional prescindir de ella, transitando así paralelamente con la prisión y de manera acumulativa; mas en lo que a su extensión refiere, considero sólo ha de ser fijada en su mínimo, en razón de lo señalado al principiar este párrafo.

De igual modo, y al encontrarnos en el caso ante una violación de los deberes de conducta que imponía el cargo detentado por Cuesta dentro de la faz administrativa, existe una íntima relación entre el fin precautorio legalmente buscado para fijar la incapacidad y las actividades sobre las cuales se resuelve la privación.

En lo que refiere al modo de cumplimiento de la condena privativa de libertad, vale traer a colación lo sostenido por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, in re: "Dance Mayuri, Ricardo A. s/rec. de casación", de fecha 02/04/2006, cuyos fundamentos comparto en plenitud: *.. "la condena de ejecución condicional encuentra sustento en la teoría de la prevención especial, por el efecto contraproducente que ocasiona la ejecución de penas cortas privativas de libertad. Como la imposición de una pena breve pone de manifiesto escaso contenido de injusto y de culpabilidad por el hecho, debe ceder la función retributiva ante razones de utilidad social que aconsejan prescindir de una ejecución que sería perjudicial"*-Roxin, "El desarrollo de la política criminal desde el Proyecto Alternativo", en la reforma del derecho penal, p. 95: ídem, "Culpabilidad y prevención en derecho penal", p. 71; Luzón Peña, "Medición de la pena y sustitutivos penales", p. 69-. Además, -Hood-Sparks, "Problemas clave en criminología", p. 218 y ss.; Göppinger, Criminología, p. 334 y ss.-. Por el contrario, *"...una condena de ejecución condicional cumple la finalidad de servir como advertencia, que además de operar disuasivamente en el futuro inmediato, cumple una función de prevención especial positiva pues conlleva un llamado para que el condenado oriente su comportamiento hacia el respeto al sistema normativo"* -De Benedetti, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencia", D. Baigún-Eugenio R. Zaffaroni (dirs)-M.A.Terragni (coord.), t. I, p.

374-(conf. Esteban Righi, opus cit., pág. 231/vta.).

Por su parte Hans-Heinrich Jescheck, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Ed. Comares, Granada, cuarta edic., 1.993, pág. 758/759, sostiene que *"la suspensión condicional,...conjuga el juicio de desvalor expresado en el pronunciamiento penal y la llamada a la propia voluntad del reo, fortalecida por la amenaza de ejecutar la pena, para que se reinsera socialmente. Mediante las reglas de conducta y la ayuda para el período de prueba, le proporciona un auxilio eficaz para comportarse debidamente durante dicho período y evitar simultáneamente los daños que el cumplimiento de la pena privativa de libertad pudiera aparejar. Gracias a las tareas orientadas a reparar el injusto cometido, aquella suspensión puede compensar el favor consistente en no ejecutar la pena privativa de libertad"* (confr. dicha Sala, "Lamuniere, Andrés Daniel s/recurso de casación", causa Nº 6299, Reg. Nº 8543, rta. el 23 de febrero del año 2.006)" (Suplemento La Ley, 30 de Octubre de 2.006, pág. 46/49).

Vista la imposición de la pena en la modalidad supra indicada, en virtud de lo establecido por el art. 27 bis del Código Penal y la finalidad coadyuvante de prevención especial que con su imposición se persigue, corresponde se fije la obligación de cumplir con la siguiente regla de conducta durante el plazo de **DOS AÑOS**: Fijar domicilio, que no podrá variar sin autorización de este Tribunal.

Así voto a la cuarta cuestión.

A la **quinta cuestión** planteada el Sr. Vocal **Dr. PIMENTEL** dijo:

En lo que respecta a la imposición de costas del presente proceso, las mismas corresponde declararlas a cargo del condenado en forma exclusiva, debiendo reponer el sellado de ley -arts. 585 y 587 del C. Proc. Penal-.

En lo tocante a los efectos secuestrados, consistentes en la documentación obrante en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas local, que fuera objeto de medida de coerción ordenada mediante mandamiento nº 466, como también así aquella incautada en los Mandamiento Nº 466 y 467 cumplimentado en el bazar "El Entrerriano", corresponde, firme que se encuentre la presente, su devolución a dicha oficina pública y la casa comercial, delegando su instrumentación en la Fiscalía actuante.

Que, en el transcurso de los alegatos finales, expresamente el Dr. Soppelsa ha considerado que de la testimonial rendida por el testigo Alberto Arias surgiría la presunta comisión de hechos ilícitos de naturaleza penal perseguibles de oficio (posible cohecho en el trámite de casamiento de del contrayente Urribarri realizado por el Registro móvil de Concordia), por lo que corresponde extraer copias certificadas de dicha declaración en sede plenaria (en su defecto copia del soporte fílmico) y remitirlos al Sr/a. Agente Fiscal en turno.

Por último, no puede dejar de ponerse a consideración del Sr. Fiscal y a los efectos que estime pertinente, que en la investigación penal preparatoria se ha centrado la pesquisa sobre el titular de la Jefatura de Oficina del Registro local, siendo que en virtud de la Circular 029 DRECyCP se ha edictado una directiva en franca contraposición al principio de legalidad fiscal como sobradamente se ha desarrollado supra; por lo que -en términos de Jakobs (cfr. Jakobs Günter, "El ocaso del dominio del hecho. Una contribución a la normativización de los conceptos jurídicos", en Conferencia sobre temas penales, Rubinzal Culzoni, Bs. As., 2.004)- quien ha fijado el marco de ejecución o al menos lo ha propuesto, debería responder de esa naturaleza por la competencia por el ulterior desarrollo y resultado de su ejecución. Considero entonces que, el Director del Registro al desoír el marco de competencias que tenía, cimentó las bases para la recaudación de sumas indebidas, por lo que no sería ajeno a los hechos aquí ventilados.

Con lo que no siendo para más, se dio término a la presente, dictándose la sentencia que seguidamente se transcribe, la que a tenor de lo facultado por el artículo 454 del C.P.P., se dispone proceder a la lectura de la parte resolutive de la presente el día **12 de marzo de 2.014 a las 12:30 horas**, quedando postergada la lectura íntegra de la sentencia en audiencia pública que se fija para el día **19 de marzo de 2014, a partir de las 12:30 horas** convocándose a las partes a tal fin, por Secretaría.

SENTENCIA:

Concepción del Uruguay, 12 de marzo de 2.014.

Por los fundamentos que anteceden,

SE RESUELVE:

1º) NO HACER LUGAR a la cuestión preliminar de suspensión de juicio a prueba planteada por la defensa técnica y diferida por este Tribunal para su tratamiento en esta instancia.

2º) DECLARAR que **Hugo Tomás CUESTA**, sin sobrenombre o apodos, D.N.I. Nº 8.399.374, cuyos demás datos de identidad personal constan en acta, es autor material penalmente responsable del delito de **CONCUSIÓN (veintinueve hechos) (Art. 266 del Código Penal)** en **Concurso Real entre sí** (Art. 55 del Código Penal), los que concurren idealmente con el delito de **EXACCIONES ILEGALES** (ocho hechos, identificados en la acusación como primero, segundo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno) (**Arts. 54 y 266 del Código Penal**), y **CONDENARLO** a la pena de **DOS AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL** -art. 26 del C.Penal- y a **UN AÑO de INHABILITACIÓN ESPECIAL** para desempeñar cargos en la administración pública -art. 20 del C. Penal-.

3º) IMPONER a Hugo Tomás CUESTA, sin sobrenombre o apodos, D.N.I. Nº 8.399.374 la obligación de cumplir la regla de conducta que seguidamente se enuncia, por el término de **DOS AÑOS** y en virtud de lo establecido en el Art. 27 bis del Código Penal, siendo ella: 1) Fijar domicilio, que no podrá variar sin autorización de este Tribunal.

4º) DECLARAR las costas de la causa a cargo del condenado, debiendo reponer el sellado de ley -arts.585 y 587 del C.Proc.Penal-.

5º) DISPONER de los efectos secuestrados tal como se ha resuelto al tratar la cuestión respectiva.

6º) TENER PRESENTE, la reserva formulada del caso federal por la no aplicación al caso de la ley penal más benigna.-

7º) EXTRAER copias certificadas de la declaración en sede plenaria de lo testimoniado por el Dr. Alberto Arias y **REMITIRLOS** al Sr/a. Agente Fiscal en turno, atento a las manifestaciones de la defensa sobre la presunta comisión de hechos ilícitos de naturaleza penal perseguibles de oficio. Asimismo, poner a consideración del Sr. Fiscal y a los efectos que estime pertinente, lo esbozado en la quinta cuestión en derredor a los alcances penales derivados del dictado de la circular 029 DRECyCP.

8º) DISPONER LA LECTURA de la parte resolutive de la presente sentencia, para el día 12 de marzo de 2.014 a las 12:30 horas, disponiéndose la lectura íntegra de la misma en audiencia que se fija para el día 19 de marzo de 2.014, a partir de las 12:30 horas, de lo que quedan las partes debidamente notificadas, sin que sea necesaria su presencia.

Mandar registrar la presente, comunicar ésta a quienes corresponda, librar los despachos pertinentes y que, oportunamente, se archive la causa.

Fdo.: Dr. GUSTAVO ROMAN PIMENTEL - Vocal. Ante mí: Dra. Julieta García Gambino - Responsable OGA -Sala Penal-.. ES COPIA FIEL. DOY FE.